



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 06.11.1996

COM(96) 532 final

96/0256 (ACC)

Propuesta de

DECISION DEL CONSEJO

relativa al

ACUERDO

entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda sobre medidas sanitarias
aplicables al comercio de animales vivos y productos animales

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Asunto: Celebración de un acuerdo entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda sobre determinadas medidas sanitarias y fitosanitarias

1. El 20 de febrero de 1995, el Consejo aprobó un mandato por el que autorizaba a la Comisión para entablar negociaciones encaminadas a la celebración de una serie de acuerdos entre la CE y terceros países acerca de diversas medidas sanitarias y fitosanitarias, tomando como base los proyectos de directivas anejos a su Decisión.
2. En ejecución de ese mandato, la Comisión procedió a la celebración de negociaciones con Nueva Zelanda, Australia y otros terceros países de Europa Central y América del Norte y del Sur. La presente propuesta recoge los resultados de las negociaciones con Nueva Zelanda, que la Comisión considera válidos para la firma de un acuerdo.
3. La propuesta recoge, mediante una referencia explícita en el texto del Acuerdo, las responsabilidades que recaen en los Estados miembros y las que corresponden a la Comunidad.
4. La propuesta incluye la aplicación del principio de regionalización a las principales enfermedades animales, enumera los productos para los que se reconoce la equivalencia y establece, en los casos de no reconocimiento de esta equivalencia, un programa de trabajo que permita llegar a ese reconocimiento así como las condiciones aplicables entre tanto.
5. La propuesta refleja asimismo los derechos y obligaciones que se derivan para ambas partes del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y sus Anexos y, especialmente, del Acuerdo Sanitario y Fitosanitario (Acuerdo SPS). Al mismo tiempo, reconoce la necesidad de garantizar un alto nivel de protección sanitaria humana y animal en la Comunidad.
6. La presente propuesta carece de repercusiones para el presupuesto comunitario.

Propuesta de
DECISIÓN DEL CONSEJO
relativa al

ACUERDO

entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda sobre medidas sanitarias
aplicables al comercio de animales vivos y productos animales

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión⁽¹⁾,

Considerando que el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda sobre medidas sanitarias aplicables al comercio de animales y productos animales proporciona los medios adecuados para llevar a la práctica las disposiciones veterinarias del Acuerdo de la OMC sobre la Aplicación de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias;

Considerando que este Acuerdo contribuirá a facilitar el comercio de animales vivos y productos animales entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda mediante el progresivo reconocimiento de la equivalencia de las medidas sanitarias, la aceptación del principio de regionalización y la mejora de la comunicación y la cooperación;

⁽¹⁾ DO nº C

Considerando que es preciso aprobar el Acuerdo en nombre de la Comunidad,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda sobre medidas sanitarias aplicables al comercio de animales vivos y productos animales.

El texto del Acuerdo y sus Anexos se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 2

El Presidente del Consejo queda autorizado para designar a la persona habilitada para firmar el Acuerdo de forma vinculante para la Comunidad.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Surtirá efecto el día de su publicación.

Hecho en Bruselas,

Por el Consejo
El Presidente



ANEXO

ACUERDO

entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda sobre medidas sanitarias aplicables al
comercio de animales vivos y productos animales

ACUERDO

entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda sobre medidas sanitarias aplicables al
comercio de animales vivos y productos animales

LA COMUNIDAD EUROPEA,

por una parte, y

NUEVA ZELANDA,

por otra parte,

en lo sucesivo denominadas «Las Partes»,

CONSIDERANDO que reconocen que sus regímenes sanitarios pretenden proporcionar
garantías sanitarias comparables;

REAFIRMANDO su compromiso de cumplir los derechos y obligaciones derivados del
Acuerdo sobre la Aplicación de las Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC (en lo
sucesivo denominado «Acuerdo SPS»);

DESEOSAS de facilitar el comercio de animales vivos y productos animales entre la
Comunidad Europea (en lo sucesivo denominada «la Comunidad») y Nueva Zelanda,
protegiendo al mismo tiempo la salud pública y animal y respondiendo de este modo a las
expectativas de los consumidores en materia de salubridad de los productos alimenticios;

DESEOSAS de resolver las demás cuestiones veterinarias relativas al comercio de animales
vivos y productos animales entre la Comunidad y Nueva Zelanda;

RESUELTAS a tomar plenamente en consideración el riesgo de propagación de infecciones
y enfermedades de los animales, así como las medidas aplicadas para controlar y erradicar
tales infecciones y enfermedades evitando, en particular, las alteraciones del comercio,

HAN DECIDIDO CELEBRAR EL PRESENTE ACUERDO:

Artículo 1

Objetivo

El objetivo del presente Acuerdo es facilitar el comercio de animales vivos y productos animales entre la Comunidad y Nueva Zelanda mediante el establecimiento de un mecanismo de reconocimiento de la equivalencia de las medidas sanitarias aplicadas por las Partes coherente con la protección de la salud pública y animal, y mejorar la comunicación y la cooperación en materia de medidas sanitarias.

Artículo 2

Disposiciones generales

Las disposiciones del presente Acuerdo serán aplicables al comercio de animales vivos y productos animales entre la Comunidad y Nueva Zelanda.

Las disposiciones adoptadas conjuntamente para la aplicación del presente Acuerdo por las Partes se establecen en los Anexos.

Artículo 3

Obligaciones multilaterales

Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo ni de sus Anexos limitará los derechos ni las obligaciones de las Partes derivados del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, de sus Anexos y, en particular, del Acuerdo SPS.

Artículo 4

Ámbito de aplicación

1. El ámbito de aplicación del presente Acuerdo se limitará inicialmente a las medidas sanitarias aplicadas por las Partes en relación con los animales vivos y productos animales enumerados en la lista del Anexo I, con excepción de los que se contemplan en los apartados 2 y 3.

2. Salvo que se disponga lo contrario en los Anexos del presente Acuerdo y sin perjuicio del artículo 11, el presente Acuerdo no se aplicará a las medidas sanitarias relacionadas con los aditivos alimentarios (todos los aditivos y colorantes), las marcas sanitarias, los productos auxiliares de elaboración, los aromas, la irradiación (ionización), los contaminantes (incluidas las normas microbiológicas), el transporte, los productos químicos derivados de la migración de sustancias procedentes de materiales de envasado, el etiquetado de los productos alimenticios, las indicaciones nutricionales, los piensos medicados y las premezclas.
3. Las Partes podrán acordar, asimismo, la aplicación de los principios del presente Acuerdo a cuestiones veterinarias distintas de las medidas sanitarias aplicables al comercio de animales vivos y productos animales.
4. Las Partes podrán decidir la modificación del presente Acuerdo en el futuro para ampliar su ámbito de aplicación a otras medidas sanitarias o fitosanitarias que afecten al comercio entre ellas.

Artículo 5

Definiciones

Para los fines del presente Acuerdo, se entenderá por:

- a) Animales vivos y productos animales: los animales vivos y productos animales contemplados en las disposiciones que se enumeran en el Anexo I.
- b) Medidas sanitarias: las medidas sanitarias definidas en el apartado 1 del Anexo A del Acuerdo SPS e incluidas en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo.
- c) Nivel apropiado de protección sanitaria: el nivel de protección definido en el apartado 5 del Anexo A del Acuerdo SPS.
- d) Región: una zona o región con arreglo a la definición del código zoosanitario de la Oficina Internacional de Epizootias.
- e) Autoridades competentes:
 - i) Nueva Zelanda: las autoridades mencionadas en la parte A del Anexo II;
 - ii) Comunidad Europea: las autoridades citadas en la parte B del Anexo II.

Artículo 6

Adaptación a las condiciones regionales

1. Para el comercio entre las Partes, éstas reconocen los estatutos regionales libres de las enfermedades animales que se enumeran en el Anexo III.
2. En caso de que una de las Partes considere que tiene un estatuto sanitario especial con respecto a una enfermedad concreta, podrá solicitar el reconocimiento del mismo. La Parte interesada podrá asimismo exigir garantías suplementarias, acordes con el estatuto sanitario establecido, para las importaciones de animales vivos y productos animales. Las garantías relativas a las enfermedades concretas se especificarán en el Anexo V.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, la Parte importadora reconocerá las decisiones de regionalización que se adopten con arreglo a los criterios definidos en el Anexo IV como base para el comercio a partir de una Parte en la que una zona se vea afectada por una o varias de las enfermedades que se enumeran en el Anexo III.

Artículo 7

Equivalencia

1. El reconocimiento de la equivalencia requerirá la evaluación y aceptación de:
 - la legislación, las normas y procedimientos y los programas vigentes para hacer posible el control y garantizar que se cumplen los requisitos nacionales y los de los países importadores;
 - el organigrama de la autoridad o las autoridades competentes, sus poderes, su vía jerárquica, su manera de operar y los recursos disponibles;
 - las facultades de la autoridad competente en relación con el programa y las garantías de control.

Al realizar esta evaluación, las Partes tendrán en cuenta la experiencia adquirida.

2. Se aplicará equivalencia en relación con las medidas sanitarias para los sectores de animales vivos o productos animales o partes de estos sectores, en relación con los regímenes o partes de regímenes de legislación, inspección y control o en relación con legislación o requisitos de inspección o higiene específicos.

Artículo 8

Determinación de la equivalencia

1. Para determinar si una medida sanitaria aplicada por una Parte exportadora presenta un nivel apropiado de protección sanitaria para la Parte importadora, las Partes seguirán un procedimiento que incluirá las siguientes fases:
 - i) identificación de las medidas sanitarias para las que se pide el reconocimiento de la equivalencia;
 - ii) explicación por la Parte importadora del objetivo de sus medidas sanitarias, incluida una evaluación, acorde con las circunstancias, de los riesgos que pretenden prevenir, e identificación por la Parte importadora de su nivel apropiado de protección sanitaria;
 - iii) demostración por la Parte exportadora de que sus medidas sanitarias cumplen el nivel apropiado de protección sanitaria de la Parte importadora;
 - iv) determinación por la Parte importadora de que las medidas sanitarias de la Parte exportadora cumplen su nivel apropiado de protección sanitaria;
 - v) aceptación por la Parte importadora de que las medidas sanitarias de la Parte exportadora son equivalentes si la Parte exportadora demuestra objetivamente que sus medidas cumplen el nivel apropiado de protección sanitaria de la Parte importadora.
2. En los casos en que no haya sido reconocida la equivalencia, el comercio podrá efectuarse en las condiciones requeridas por la Parte importadora para cumplir su nivel apropiado de protección sanitaria con arreglo al Anexo V. La Parte exportadora podrá acceder a cumplir las condiciones de la Parte importadora, sin perjuicio del resultado del procedimiento establecido en el apartado 1.

Artículo 9

Reconocimiento de las medidas sanitarias

1. En el Anexo V se establece la lista de los sectores o partes de sectores para los que las respectivas medidas sanitarias se reconocen como equivalentes a efectos comerciales en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. En un plazo de tres meses, las Partes adoptarán las disposiciones legislativas o administrativas necesarias para aplicar el reconocimiento de la equivalencia con objeto de permitir el comercio.

2. Asimismo, el Anexo V enumera los sectores o partes de sectores para los que las Partes aplican diferentes medidas sanitarias y no han finalizado la evaluación contemplada en el artículo 7. Con arreglo al procedimiento descrito en los artículos 7 y 8, se adoptarán las medidas previstas en el Anexo V para que sea posible concluir la evaluación en los plazos indicativos que en él se establecen. En un plazo de tres meses a partir de la fecha del reconocimiento, las Partes adoptarán las disposiciones legislativas o administrativas necesarias para aplicar el reconocimiento de la equivalencia con objeto de permitir el comercio. A la espera de que se produzca el reconocimiento, el comercio se llevará a cabo con arreglo a las condiciones que se establecen en el Anexo V.
3. Todos los envíos de animales vivos o de productos animales para los que haya sido reconocida la equivalencia irán acompañados, a menos que no se requiera, de un certificado sanitario oficial expedido con arreglo al modelo que se establece en el Anexo VII. Las Partes podrán definir conjuntamente los principios o directrices de la certificación. Todos estos principios se incluirán en el Anexo VII.

Artículo 10

Comprobación

1. Para mantener la confianza en la aplicación efectiva de las disposiciones del presente Acuerdo, cada una de las Partes tendrá derecho a llevar a cabo procedimientos de auditoría y comprobación de la Parte exportadora, procedimientos que podrán incluir:
 - a) una evaluación total o parcial del programa de control de las autoridades competentes que incluya, cuando proceda, la revisión de los programas de inspección y auditoría;
 - b) inspecciones sobre el terreno.

Dichos procedimientos serán aplicados con arreglo a las disposiciones del Anexo VI.

2. Asimismo, cada una de las Partes tendrá derecho a efectuar inspecciones fronterizas de los envíos importados, cuyos resultados formarán parte del procedimiento de comprobación.

3. En el caso de la Comunidad:

- la Comunidad aplicará los procedimientos de auditoría y comprobación contemplados en el apartado 1;
- los Estados miembros efectuarán las inspecciones fronterizas contempladas en el apartado 2.

4. En el caso de Nueva Zelanda, las autoridades neozelandesas efectuarán los procedimientos de auditoría y comprobación y las inspecciones fronterizas contempladas en los apartados 1 y 2.

5. Cada una de las Partes podrá, con el consentimiento mutuo de la otra:

- a) compartir los resultados y conclusiones de sus procedimientos de auditoría y comprobación y de sus inspecciones fronterizas con países que no sean Partes Contratantes del presente Acuerdo o
- b) utilizar los resultados y conclusiones de los procedimientos de auditoría y comprobación y de las inspecciones fronterizas de países que no sean Partes Contratantes del presente Acuerdo.

Artículo 11

Inspecciones fronterizas y tasas de inspección

1. La frecuencia de las inspecciones fronterizas de animales vivos y productos animales contempladas en el apartado 2 del artículo 10 será establecida con arreglo a la parte A del Anexo VIII. En el ejercicio de sus competencias, las Partes podrán modificar la frecuencia, si resulta procedente a la vista de los progresos realizados con arreglo a los Anexos V y IX o en función de otras medidas o consultas contempladas en el presente Acuerdo.
2. Las inspecciones materiales que se realicen se basarán en los riesgos asociados con las importaciones en cuestión.

3. En caso de que las inspecciones pongan de manifiesto el incumplimiento de las normas o los requisitos aplicables, la actuación de la Parte importadora se basará en una evaluación del riesgo inherente. Siempre que sea posible, el importador o su representante podrán acceder al envío y tendrán la oportunidad de aportar cualquier dato que pueda ser útil para la Parte importadora a la hora de adoptar una decisión final.
4. Podrán cobrarse tasas de inspección para cubrir los costes derivados de las inspecciones fronterizas. Las disposiciones relativas a las tasas de inspección se establecen en la parte B del Anexo VIII.

Artículo 12

Notificación

1. Cada una de las Partes notificará a la otra:
 - dentro de las 24 horas, los cambios significativos en el estatuto sanitario, como la aparición y evolución de enfermedades citadas en el Anexo III;
 - inmediatamente, las observaciones de importancia epidemiológica en relación con enfermedades no incluidas en el Anexo III o con nuevas enfermedades;
 - las normas suplementarias que rebasen los requisitos básicos de sus respectivas medidas sanitarias, adoptadas con objeto de controlar o erradicar enfermedades animales o de proteger la salud pública, así como cualesquiera cambios en las políticas de prevención, incluidas las de vacunación.
2. Las notificaciones contempladas en el apartado 1 se efectuarán por escrito a los puntos de contacto establecidos en el apartado 4 del artículo 15.
3. En caso de preocupación grave y urgente por cuestiones de salud pública o animal, se realizará una notificación verbal a los puntos de contacto previstos en el apartado 4 del artículo 15, seguida de una confirmación por escrito dentro de las 24 horas siguientes.
4. Si alguna de las Partes tuviere serias preocupaciones acerca de un riesgo para la salud pública o animal, se celebrarán consultas al respecto previa solicitud, con la mayor brevedad y, en cualquier caso en un plazo de 14 días. En tales situaciones, cada una de las Partes procurará aportar toda la información necesaria para evitar alteraciones del comercio y alcanzar una solución mutuamente aceptable.

Artículo 13

Cláusula de salvaguardia

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12 y, en particular, en su apartado 4, y por graves motivos de salud pública o animal, cada una de las Partes podrá adoptar las medidas cautelares que resulten necesarias para la protección de la salud pública y animal. Tales medidas serán notificadas en un plazo de 24 horas a la otra Parte y, cuando se solicite, se celebrarán consultas relativas a la situación en los 14 días siguientes. Las Partes tomarán en consideración cualquier información facilitada en el marco de dichas consultas.

Artículo 14

Aspectos particulares

Las disposiciones del presente Acuerdo también serán aplicables a los aspectos particulares incluidos en su ámbito de aplicación y recogidos en el Anexo IX que afecten al comercio de animales vivos y productos animales entre las Partes. Este Anexo y, cuando proceda, los demás, serán modificados para tomar en consideración los progresos realizados y los nuevos aspectos identificados.

Artículo 15

Intercambio de información y presentación de investigaciones y datos científicos

1. Las Partes intercambiarán la información pertinente para la aplicación del presente Acuerdo de manera uniforme y sistemática, con objeto de aportar garantías, lograr la confianza mutua y demostrar la eficacia de los programas controlados. Cuando proceda, podrá reforzarse el logro de estos objetivos mediante el intercambio de agentes.
2. El intercambio de información acerca de los cambios en las respectivas medidas sanitarias y los demás datos pertinentes incluirán:
 - la oportunidad de tomar en consideración las propuestas de cambios en las normas o los requisitos legales que puedan afectar al presente Acuerdo antes de su finalización; cuando alguna de las Partes lo considere necesario, las propuestas podrán ser tratadas con arreglo al apartado 3 del artículo 16;
 - la información sobre los acontecimientos que puedan afectar al comercio de animales vivos y productos animales;

- la información sobre los resultados de los procedimientos de comprobación establecidos en el artículo 10.
- 3. Las Partes facilitarán a las instancias científicas competentes la documentación o los datos científicos necesarios para apoyar sus observaciones o peticiones. Las instancias científicas evaluarán tales datos de la manera oportuna, y los resultados de la evaluación estarán a la disposición de ambas Partes.
- 4. En el Anexo X se establecen los puntos de contacto para este intercambio de información.

Artículo 16

Comité de Gestión Conjunto

1. Se establecerá un Comité de Gestión Conjunto (denominado en lo sucesivo "el Comité"), integrado por representantes de las Partes, que tratará todos los asuntos objeto del presente Acuerdo y examinará todos los temas que puedan surgir en relación con su aplicación. El Comité se reunirá dentro del primer año de la entrada en vigor del presente Acuerdo y, posteriormente, al menos una vez al año. El Comité también podrá tratar los asuntos, fuera de sus reuniones, por correspondencia.
2. Al menos una vez al año, el Comité revisará los Anexos del presente Acuerdo, principalmente para tener en cuenta los avances realizados en las consultas establecidas en el presente Acuerdo. Las modificaciones de los Anexos se decidirán conjuntamente.
3. Las Partes podrán establecer grupos de trabajo técnicos, integrados por especialistas que representen a las Partes y encargados de definir y tratar todas las cuestiones científicas que puedan derivarse del presente Reglamento.

Cuando se precise asistencia especializada suplementaria, las Partes también podrán crear grupos de trabajo técnicos o científicos *ad hoc*, cuyos miembros no deberán necesariamente representar a las Partes.

Artículo 17

Aplicación territorial

La aplicación territorial del presente Acuerdo será la siguiente:

- a) dentro de la Comunidad, en los territorios donde sea de aplicación el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, en las condiciones definidas en dicho Tratado;
- b) en Nueva Zelanda, en toda la superficie territorial del país, con excepción de Tokelau.

Artículo 18

Disposiciones finales

1. El presente Acuerdo será ratificado por ambas Partes con arreglo a sus respectivos procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se notifiquen por escrito la conclusión de los procedimientos contemplados en el párrafo primero.

2. Cada una de las Partes aplicará los compromisos y las obligaciones derivados del presente Acuerdo de conformidad con sus procedimientos internos.
3. Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, proponer modificaciones del presente Acuerdo. Las modificaciones decididas entrarán en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se notifiquen por escrito la conclusión de los respectivos procedimientos internos necesarios para la ratificación de las modificaciones.
4. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo notificándolo por escrito con seis meses de antelación como mínimo. En tal caso, el Acuerdo dejará de tener efecto en la fecha de vencimiento del período de notificación.

5. El presente Acuerdo se redactará, en dos ejemplares idénticos, en lengua inglesa.

Por Nueva Zelanda

Por la Comunidad Europea

ANEXOS

ANEXO I	Animales vivos y productos animales
ANEXO II	Autoridades competentes
ANEXO III	Enfermedades para las que pueden adoptarse decisiones de regionalización
ANEXO IV	Regionalización y división en zonas
ANEXO V	Reconocimiento de las normas sanitarias
ANEXO VI	Directrices para los procedimientos de inspección
ANEXO VII	Certificación
ANEXO VIII	Inspecciones fronterizas y tasas de inspección
ANEXO IX	Cuestiones pendientes
ANEXO X	Puntos de contacto

ANEXO I
ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS ANIMALES

Animales vivos y productos animales	Definidos en:
1. Animales vivos de las especies bovina y porcina	Directiva 64/432/CEE del Consejo de 26 de junio de 1964
2. Esperma de bovinos	Directiva 88/407/CEE del Consejo de 14 de junio de 1988
3. Embriones de bovinos	Directiva 89/556/CEE del Consejo de 25 de septiembre de 1989
4. Équidos vivos	Directiva 90/426/CEE del Consejo de 26 de junio de 1990
5. Esperma de porcinos	Directiva 90/429/CEE del Consejo de 26 de junio de 1990
6. Aves de corral y huevos para incubar	Directiva 90/539/CEE del Consejo de 15 de octubre de 1990
7. Animales vivos y productos de la acuicultura	Directiva 91/67/CEE del Consejo de 28 de enero de 1991
8. Animales vivos de las especies ovina y caprina	Directiva 91/68/CEE del Consejo de 28 de enero de 1991
9. Otros animales vivos, esperma, óvulos y embriones de las especies animales no contempladas en los puntos 1 a 8	Directiva 92/65/CEE del Consejo de 13 de julio de 1992
10. Carne fresca	Directiva 64/433/CEE del Consejo de 26 de junio de 1964
11. Carne fresca de aves de corral	Directiva 71/118/CEE del Consejo de 15 de febrero de 1971
12. Productos a base de carne	Directiva 77/99/CEE del Consejo de 21 de diciembre de 1976
13. Carne picada y preparados de carne	Directiva 94/65/CE del Consejo de 14 de diciembre de 1994
14. Ovoproductos	Directiva 89/437/CEE del Consejo de 20 de junio de 1989
15. Moluscos bivalvos vivos	Directiva 91/492/CEE del Consejo de 15 de julio de 1991
16. Productos de la pesca	Directiva 91/493/CEE del Consejo de 22 de julio de 1991
17. Carne de caza de cría	Directiva 91/495/CEE del Consejo de 27 de noviembre de 1991
18. Carne de caza silvestre	Directiva 92/45/CEE del Consejo de 16 de junio de 1992

Animales vivos y productos animales	Definidos en:
19. Leche y productos lácteos	Directiva 92/46/CEE del Consejo de 16 de junio de 1992
20. Desperdicios animales	Directiva 90/667/CEE del Consejo de 27 de noviembre de 1990
21. Productos animales no contemplados en los puntos 10 a 20	Directiva 92/118/CEE del Consejo de 17 de diciembre de 1992

Nota: La legislación neozelandesa (Ley de Bioseguridad de 1993 y «disposiciones de seguridad» de la Ley de Protección Animal de 1967), establece una lista de los organismos cuya introducción en Nueva Zelanda está prohibida.

ANEXO II

AUTORIDADES COMPETENTES

PARTE A

Nueva Zelanda

Las competencias de control sanitario y veterinario se comparten entre el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Sanidad:

- cuando se trata de exportaciones a la Comunidad, el Ministerio de Agricultura es responsable de la certificación zoosanitaria que acredita el cumplimiento de las normas y los requisitos veterinarios establecidos;
- cuando se trata de importaciones, el Ministerio de Agricultura es responsable de la cuarentena veterinaria, mientras que el Ministerio de Sanidad es responsable de las normas y los requisitos sanitarios de los alimentos.

Por lo que respecta al presente Acuerdo, el Ministerio de Agricultura actuará en representación del Ministerio de Sanidad.

PARTE B

Comunidad Europea

Las competencias de control se comparten entre los servicios nacionales de los Estados miembros y la Comisión Europea:

- cuando se trata de exportaciones a la Nueva Zelanda, los Estados miembros son responsables del control de las circunstancias y los procedimientos de producción, incluidas las inspecciones legales y la expedición de certificados zoosanitarios que acredita el cumplimiento de las normas y los requisitos establecidos;
- la Comisión Europea es responsable de la coordinación general, los regímenes de inspección y auditoría de las inspecciones y la acción legislativa necesaria para garantizar una aplicación uniforme de las normas y los requisitos dentro del mercado único europeo.

ANEXO III
ENFERMEDADES PARA LAS QUE PUEDEN ADOPTARSE DECISIONES DE
REGIONALIZACIÓN

Enfermedad	CE	Nueva Zelanda
Fiebre aftosa	85/511, 64/432	Partes IV, V, VI, VII y VIII de la Ley de Bioseguridad
Enfermedad vesicular porcina	92/119, 64/432	Partes IV, V, VI, VII y VIII de la Ley de Bioseguridad
Estomatitis vesicular	92/119	Partes IV, V, VI, VII y VIII de la Ley de Bioseguridad
Peste equina africana	90/426, 92/35	Partes IV, V, VI, VII y VIII de la Ley de Bioseguridad
Peste porcina africana	64/432	Partes IV, V, VI, VII y VIII de la Ley de Bioseguridad
Lengua azul	92/119	Partes IV, V, VI, VII y VIII de la Ley de Bioseguridad
Peste aviar	92/40, 95/539	Partes IV, V, VI, VII y VIII de la Ley de Bioseguridad
Enfermedad de Newcastle	92/66, 95/539	Partes IV, V, VI, VII y VIII de la Ley de Bioseguridad
Peste de los pequeños rumiantes	92/119	Partes IV, V, VI, VII y VIII de la Ley de Bioseguridad
Peste bovina	92/119, 64/432	Partes IV, V, VI, VII y VIII de la Ley de Bioseguridad
Peste porcina clásica	80/217, 64/432	Partes IV, V, VI, VII y VIII de la Ley de Bioseguridad
Perineumonía contagiosa bovina	64/432	Partes IV, V, VI, VII y VIII de la Ley de Bioseguridad
Viruela ovina y caprina	92/119	Partes IV, V, VI, VII y VIII de la Ley de Bioseguridad
Fiebre del Valle del Rift	92/119	Partes IV, V, VI, VII y VIII de la Ley de Bioseguridad
Dermatosis nodular contagiosa	92/119	Partes IV, V, VI, VII y VIII de la Ley de Bioseguridad
Necrosis hematopoyética infecciosa (NHI)*	91/67	Partes IV, V, VI, VII y VIII de la Ley de Bioseguridad
Viremia primaveral de la carpa (VPC)*	91/67	Partes IV, V, VI, VII y VIII de la Ley de Bioseguridad
Septicemia hemorrágica viral (SHV)*	91/67	Partes IV, V, VI, VII y VIII de la Ley de Bioseguridad

* Nueva Zelanda tiene sus dudas acerca de la posibilidad de regionalizar estas enfermedades, por lo que evaluará los datos sobre el fundamento técnico del reconocimiento y los riesgos correspondientes antes de diciembre de 1997.

Nueva Zelanda ha eliminado los asteriscos relativos a la enfermedad vesicular porcina, la enfermedad de Newcastle, la peste aviar y la peste porcina clásica a pesar de que, provisionalmente, podrán mantenerse en vigor condiciones especiales de comercio en relación con esas enfermedades. Para más detalles, véase el Anexo V.

ANEXO IV REGIONALIZACIÓN Y DIVISIÓN EN ZONAS

Las Partes han establecido conjuntamente las siguientes disposiciones como fundamento de las decisiones de regionalización de las enfermedades enumeradas en el Anexo III. Cada una de las Partes reconocerá la regionalización de las decisiones adoptadas con arreglo a las normas del presente Anexo.

A la hora de evaluar el riesgo de una determinada importación propuesta de animales vivos o productos animales, podrán tomarse en consideración tres grupos de factores:

1. Factores vinculados al origen
2. Factores vinculados al producto
3. Factores vinculados al destino

Factores vinculados al origen

El primer factor de riesgo de importación de enfermedades es el estatuto del país de origen con respecto a la enfermedad de que se trate. No obstante, las declaraciones de estatuto libre de una enfermedad deberán estar apoyadas en programas eficaces de vigilancia.

Por lo tanto, la principal consideración a este respecto es la calidad de la infraestructura veterinaria. Ningún otro factor puede ser evaluado si no existe una total confianza en la administración veterinaria. Es de crucial importancia su capacidad para detectar y controlar un brote de la enfermedad y para facilitar una certificación firme.

La capacidad para detectar la presencia de la enfermedad depende de la vigilancia ejercida, que puede ser pasiva, activa o de ambos tipos.

La vigilancia activa implica una actuación decidida con la intención de identificar la presencia de la enfermedad, mediante inspecciones clínicas sistemáticas, exámenes ante y post mortem, exámenes serológicos en las explotaciones o en los mataderos, obtención de material patológico de referencia para el diagnóstico de laboratorio o animales testigo

La vigilancia pasiva significa que la enfermedad debe ser de notificación obligatoria, y que debe existir un nivel suficiente de vigilancia de los animales con objeto de garantizar que los casos podrán observarse con rapidez y comunicarse como sospechosos. También deberá existir un mecanismo de investigación y confirmación y un elevado nivel de concienciación de los ganaderos y veterinarios ante la enfermedad y sus síntomas.

La vigilancia epidemiológica puede incrementarse mediante programas voluntarios y obligatorios de sanidad de los rebaños y piaras, particularmente mediante aquéllos que garanticen una presencia regular de veterinarios en las explotaciones.

Otros factores que pueden tomarse en consideración son:

- * antecedentes de la enfermedad;
- * antecedentes de vacunación;
- * controles de circulación de entrada, de salida y dentro de las zonas;
- * identificación y registro de los animales;
- * presencia de la enfermedad en zonas contiguas;
- * barreras físicas entre zonas de distintos estatutos;
- * condiciones meteorológicas;
- * uso de zonas tampón (con o sin vacunación);
- * presencia de vectores o depósitos;
- * programas activos de control y erradicación (cuando proceda);
- * regímenes de inspección ante y post mortem.

Sobre la base de estos factores, podrá definirse una zona.

La autoridad competente para aplicar la división en zonas es la más adecuada para definir y mantener una zona. Si tal autoridad ofrece un nivel de confianza importante, las decisiones que tome podrán tomarse como base para el comercio.

Podrá asignarse a las zonas así definidas una categoría de riesgo.

Las posibles categorías serán:

- riesgo bajo o despreciable
- riesgo mediano
- riesgo elevado
- riesgo desconocido

Las evaluaciones de riesgo para, por ejemplo, los animales vivos, pueden ser de utilidad a la hora de asignar las categorías. Consiguientemente podrán definirse las condiciones de importación para cada categoría, enfermedad y producto, individualmente o por grupos.

Un riesgo bajo o despreciable implica que la importación podrá realizarse con una simple garantía de origen.

En caso de riesgo mediano se podrá exigir una combinación de certificación o garantías antes o después de la importación.

Si existe un riesgo elevado, la importación sólo podrá efectuarse en condiciones que lo reduzcan de forma significativa, por ejemplo, garantías adicionales, realización de pruebas o tratamientos.

En caso de riesgo desconocido, las importaciones sólo podrán realizarse si el propio producto presenta un riesgo muy bajo (cueros, lanas, etc.) o bajo las condiciones correspondientes a un riesgo elevado si lo justifican los factores vinculados al producto.

Factores vinculados al producto

Éstos incluyen:

- * transmisibilidad de la enfermedad por el producto;
- * posible presencia del agente en el producto si éste procede de un animal sano o de un animal clínicamente afectado;
- * posibilidad de reducir el factor de predisposición, por ejemplo, mediante vacunación;
- * probabilidad de que el producto haya estado expuesto a la infección;
- * obtención del producto de modo que se reduzca el riesgo, por ejemplo, por deshuesado;
- * eventualidad de que el producto haya sido sometido a un tratamiento que desactive el agente.

La realización de las pruebas adecuadas y la aplicación de cuarentenas reducirá el riesgo.

Factores vinculados al destino

- * presencia de animales sensibles;
- * presencia de vectores;
- * posible periodo libre de vectores;
- * medidas preventivas, como normas para la utilización de restos de alimentos para los piensos o para la eliminación de desperdicios animales;
- * destino previsto para el producto: alimentos de animales de compañía o sólo para el consumo humano.

Estos factores son inherentes al país importador o están bajo su control, y algunos de ellos pueden ser modificados para facilitar el comercio. Podrían, por ejemplo, establecerse condiciones restringidas de entrada, como el aislamiento de los animales en una zona libre de vectores hasta que finalice el período de incubación, o sistemas de canalización.

Sin embargo, también el país infectado tomará en consideración los factores vinculados al destino, por el riesgo que puede plantear la circulación desde una parte de su territorio infectada a otra libre de la enfermedad.

ANEXO V

Glosario

- SI (1) Equivalencia autorizada. Se utilizará el modelo para los certificados sanitarios.
- SI (2) Equivalencia autorizada en principio. Quedan por resolver algunos aspectos específicos. A la espera de su resolución, se utilizarán los certificados existentes.
- SI (3) Equivalencia en forma de cumplimiento de los requisitos de la Parte importadora. Se utilizarán los certificados existentes.
- (4) Véase disposiciones diversas de certificación.
- NE No evaluada. Entretanto, se utilizarán los certificados existentes.
- E En proceso de evaluación. En fase de estudio. Entretanto, se utilizarán los certificados existentes.
- [] Aspectos de resolución inminente.
- No No equivalente o se requiere más evaluación. El comercio podrá efectuarse si la Parte importadora cumple los requisitos de la Parte exportadora.

BI	Bursitis infecciosa
C	Celsius
CCV	Comité Científico Veterinario
CE/NZ	Comunidad Europea/Nueva Zelanda
EEB	Encefalopatía espongiforme bovina
EN	Enfermedad de Newcastle
Equiv	Equivalente
EVP	Enfermedad vesicular porcina
IA	Influenza aviar
IR	Irlanda
LBE	Leucosis bovina enzoótica
Ninguna	Ninguna condición especial
Notif. a la OMC	NZ presentó comentarios (31/10/95 y 2/11/96) sobre las Decisiones CE de certificación notificadas a la OMC
OIE	Oficina Internacional de Epizootias
OMC	Organización Mundial del Comercio
PM	post mortem
PPC	Peste porcina clásica
RIB	Rinotraqueitis infecciosa bovina
UHT	Ultra High Temperature
UK	Reino Unido

Producto	Exportaciones comunitarias a NZ					Exportaciones neozelandesas a la CE				
	Condiciones comerciales		Equiv	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales		Equiv	Condiciones especiales	Acción
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			

Animales vivos										
- Équidos	90/426/CEE 92/260/CEE 93/195/CEE 93/196/CEE 93/197/CEE 94/467/CE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	No		NZ debe establecer condiciones genéricas y revisar los requisitos para aislamiento y enfermedades especificadas antes del 1/7/97	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	90/426/CEE 92/260/CEE 93/195/CEE 93/196/CEE 93/197/CEE 94/467/CE	Sí (3)	Prueba de Coggins	La CE estudiará el estatuto de NZ con respecto a la AIE antes de 7/96
- Bovino	64/432/CEE 72/462/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (2)	EEB: disposiciones diversas de certificación (4)	NZ debe establecer condiciones genéricas y revisar los requisitos para aislamiento y enfermedades especificadas antes de 6/97 (4)	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	72/462/CEE 93/491/CEE	Sí (3)	Requisitos LBE RIB: disposiciones diversas de certificación (4)	
- Ovino y caprino	91/68/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	No	Aplicación del programa de control de la tembladera tras la importación	NZ/CE deben debatir sus respectivos programas de control de la tembladera	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	92/68/CEE	Sí (3)		
- Ciervo	92/65/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (2)		NZ debe establecer condiciones genéricas para las importaciones comunitarias antes de 6/97	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	93/491/CEE	Sí (3)		La CE debe definir las condiciones de importación

- Anexo V a) No evaluadas, En proceso de evaluación, Sí (3). Sí (2) y No = Entretanto se aplicarán las condiciones comerciales existentes.
b) Para la CE; los animales y productos animales deben poder optar al comercio intracomunitario, a menos que se indique lo contrario en el texto del Anexo V.
c) Para las definiciones y abreviaturas, véase el glosario que figura al final del presente Anexo.

Producto	Exportaciones comunitarias a NZ					Exportaciones neozelandesas a la CE				
	Condiciones comerciales		Equiv	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales		Equiv	Condiciones especiales	Acción
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			

Animales vivos										
- Porcino	64/432/CEE 72/462/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	NE	No evaluadas A la espera de nuevos datos de la CE sobre PPC y de la elaboración de nuevas normas CE sobre EVP, NZ se reserva el derecho de exigir pruebas serológicas	Pendiente de definición. La CE debe proporcionar datos sobre PPC y elaborar nuevas normas sobre EVP NZ debe evaluar PPC/EVP en los tres meses siguientes a la recepción de nuevos datos	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	72/462/CEE 93/491/CEE	Sí (3)	Aujeszky: disposiciones diversas de certificación (4)	
- Perros y gatos	92/65/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	No	Tratamiento contra la filaria Prueba/tratamiento contra la leptospira Prueba/tratamiento contra el anquilostomo Protocolo sobre la rabia de la OMS	La CE debe presentar datos sobre la filaria en la CE NZ debe revisar las condiciones de importación en los tres meses siguientes	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	92/65/CEE	No	Rabia: disposiciones diversas de certificación (4)	CE debe estudiar el estatuto libre de rabia de NZ a efectos comerciales antes de 12/96 UK/IR evaluarán de nuevo el comercio de animales de compañía antes de 12/96

- Anexo V a) No evaluadas, En proceso de evaluación, Sí (3), Sí (2) y No = Entretanto se aplicarán las condiciones comerciales existentes.
b) Para la CE; los animales y productos animales deben poder optar al comercio intracomunitario, a menos que se indique lo contrario en el texto del Anexo V.
c) Para las definiciones y abreviaturas, véase el glosario que figura al final del presente Anexo.

Producto	Exportaciones comunitarias a NZ					Exportaciones neozelandesas a la CE				
	Condiciones comerciales		Equiv	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales		Equiv	Condiciones especiales	Acción
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			

Aves de corral vivas y huevos para incubar										
Sanidad animal	90/539/CEE 93/342/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	No	Estatuto de la explotación libre de BI durante 30 días. Entretanto, a la espera de evaluación de riesgo de EN e IA, NZ exige estatuto libre de la región durante 30 días. No se usará vacuna viva. Estatuto de la explotación libre de Salmonella enteritidis	NZ debe efectuar evaluación de riesgo de BI, EN, IA y Salmonella enteritidis antes de 12/97	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	90/539/CEE 93/342/CEE Notificadas a la OMC	Sí (3)	Salmonella: disposiciones diversas de certificación (4)	

- Anexo V
- a) No evaluadas. En proceso de evaluación, Sí (3), Si (2) y No = Entretanto se aplicarán las condiciones comerciales existentes.
 - b) Para la CE; los animales y productos animales deben poder optar al comercio intracomunitario, a menos que se indique lo contrario en el texto del Anexo V.
 - c) Para las definiciones y abreviaturas, véase el glosario que figura al final del presente Anexo.

Producto	Exportaciones comunitarias a NZ					Exportaciones neozelandesas a la CE				
	Condiciones comerciales		Equiv	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales		Equiv	Condiciones especiales	Acción
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			

Esperma										
- Bovino	88/407/CEE	Normas NZ sobre esperma	Sí (2)	Programa de pruebas adecuado a las normas NZ sobre esperma + prueba sobre fiebre Q. EEB: disposiciones diversas de certificación (4)	NZ debe estudiar la prueba anual sobre fiebre Q antes de 7/96 (4)	Normas NZ sobre esperma	88/407/CEE 94/577/CE	Sí (3)	Centros autorizados para la CE, donde todos los animales sean seronegativos para RIB RIB: disposiciones diversas de certificación (4)	Los centros deben ser autorizados por la autoridad competente de la Parte exportadora y notificados a la Parte importadora
- Ovino y caprino	92/65/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	No	Aplicación del programa de control de la tembladera tras la importación	NZ/CE deben debatir sus respectivos programas de control de la tembladera	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	92/65/CEE	NE	No evaluadas	Pendiente de definición
- Porcino	90/429/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	NE	No evaluadas. Estatuto regional libre de PPC. Por lo que respecta a EVP, centro donde todos los porcinos procedan de una región con estatuto libre o cerdos de una región afectada donde se realicen pruebas previas y de mantenimiento	Pendiente de definición	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	90/429/CEE 93/199/CEE	NE	No evaluadas	Pendiente de definición

- Anexo V a) No evaluadas, En proceso de evaluación, Sí (3), Sí (2) y No = Entretanto se aplicarán las condiciones comerciales existentes.
b) Para la CE; los animales y productos animales deben poder optar al comercio intracomunitario, a menos que se indique lo contrario en el texto del Anexo V
c) Para las definiciones y abreviaturas, véase el glosario que figura al final del presente Anexo.

Producto	Exportaciones comunitarias a NZ					Exportaciones neozelandesas a la CE				
	Condiciones comerciales		Equiv	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales		Equiv	Condiciones especiales	Acción
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			

Esperma										
- Perros	92/65/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	NE	No evaluadas	Pendiente de definición	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	92/65/CEE	NE	No evaluadas	Pendiente de definición
- Ciervo	92/65/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (3)		NZ debe establecer condiciones genéricas antes de 6/97	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	92/65/CEE	No		CE debe establecer certificados sanitarios

Esperma, embriones y óvulos de équidos										
Sanidad animal	92/65/CEE 95/307/CE 95/295/CE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	No		NZ debe establecer condiciones genéricas para las importaciones de la CE antes de 9/97	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	92/65/CEE 95/294/CE 95/307/CE Notificadas a la OMC	Sí (3)		

- Anexo V a) No evaluadas. En proceso de evaluación, Sí (3), Sí (2) y No = Entretanto se aplicarán las condiciones comerciales existentes.
b) Para la CE, los animales y productos animales deben poder optar al comercio intracomunitario, a menos que se indique lo contrario en el texto del Anexo V.
c) Para las definiciones y abreviaturas, véase el glosario que figura al final del presente Anexo.

Producto	Exportaciones comunitarias a NZ				Exportaciones neozelandesas a la CE				
	Condiciones comerciales	Equiv	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales	Equiv	Condiciones especiales	Acción	
	Normas CE	Normas NZ			Normas NZ	Normas CE			

Embriones										
Sanidad animal - Bovino	89/556/CEE	Normas NZ sobre embriones	Sí (2)	Programa de pruebas adecuado a las normas NZ sobre embriones + prueba sobre fiebre Q EEB: disposiciones diversas de certificación (4)	NZ debe estudiar la prueba anual sobre fiebre Q antes de 7/96 (4)	Normas NZ sobre embriones	89/556/CEE 92/471/CEE	Sí (2)	Sólo centros autorizados para la CE. No aplicable a embriones micromanipulados	Los centros deben ser autorizados por la autoridad competente de la Parte exportadora y notificados a la Parte importadora
- Ovino y caprino	92/65/CEE	Ley de Bioseguri- dad de 1993 S 22	No	Aplicación del programa de control de la tembladera tras la importación	NZ/CE deben debatir sus respectivos programas de control de la tembladera	Ley de Bioseguri- dad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	92/65/CEE	No		CE debe expedir certificados
Porcino	92/65/CEE	Ley de Bioseguri- dad de 1993 S 22	NE	No evaluadas		Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	92/65/CEE	NE	No evaluadas	
Ciervo	92/65/CEE	Ley de Bioseguri- dad de 1993 S 22	Sí (3)		NZ debe establecer condiciones genéricas para las importaciones de la CE antes de 6/97	Ley de Bioseguri- dad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	92/65/CEE	No		CE debe expedir certificados sanitarios

- Anexo V a) No evaluadas, En proceso de evaluación, Sí (3), Sí (2) y No = Entretanto se aplicarán las condiciones comerciales existentes.
b) Para la CE, los animales y productos animales deben poder optar al comercio intracomunitario, a menos que se indique lo contrario en el texto del Anexo V.
c) Para las definiciones y abreviaturas, véase el glosario que figura al final del presente Anexo.

Producto	Exportaciones comunitarias a NZ					Exportaciones neozelandesas a la CE				
	Condiciones comerciales		Equiv	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales		Equiv	Condiciones especiales	Acción
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			

Carne fresca: Incluida la carne sin transformar (fresca); sangre/huesos/grasas para consumo humano										
Sanidad animal - Rumiantes - Caballo - Porcino	64/432/CEE 72/461/CEE 72/462/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (1)	Los higados de ovino deben estar congelados (quiste hídático)	La CE debe proporcionar datos sobre Echinococcus antes del 1/1/97	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	72/462/CEE 80/805/CEE	Sí (3)		
Salud pública	64/433/CEE	Ley sobre Carnes y Ley Alimentaria de 1981 Ley Sanitaria de 1956	Sí (1)	Sello oval EEB: disposiciones diversas de certificación (4)	(4)	Ley sobre Carnes de 1981	72/462/CEE	Sí [1]	Salmonella: disposiciones diversas de certificación (4) La prohibición establecida en art. 20 de 72/462/CEE se mantendrá hasta que la CE aporte aclaraciones	Inspección PM: incisión gástrica en higados de cordero y genitales de ovino. NZ presentará documentos y la CE los evaluará en un máximo de tres meses NZ pide se estudien las restricciones y prohibiciones establecidas en art. 20 de 72/462/CEE. La CE las estudiará

- Anexo V a) No evaluadas, En proceso de evaluación, Sí (3), Sí (2) y No = Entretanto se aplicarán las condiciones comerciales existentes.
b) Para la CE; los animales y productos animales deben poder optar al comercio intracomunitario, a menos que se indique lo contrario en el texto del Anexo V.
c) Para las definiciones y abreviaturas, véase el glosario que figura al final del presente Anexo.

Producto	Exportaciones comunitarias a NZ					Exportaciones neozelandesas a la CE				
	Condiciones comerciales		Equiv	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales		Equiv	Condiciones especiales	Acción
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			

Carne fresca de aves de corral										
Sanidad animal	91/494/CEE 94/438/CE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	No	Estatuto de la explotación libre de BI durante 30 días. No se usará vacuna viva. Deberá separarse de otras carnes para evitar la contaminación de BI. Estatuto regional libre de EN e IA	NZ debe efectuar evaluación de riesgo de BI, EN e IA antes de 12/97	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	91/494/CEE 93/342/CEE 94/984/CE	Sí (3)		
Salud pública	71/118/CEE	Ley Alimentaria de 1981 Ley Sanitaria de 1956	Sí (1)	Sello oval		Ley sobre Carnes de 1981	71/118/CEE	NE	No evaluadas Salmonella: disposiciones diversas de certificación (4)	Pendiente de definición

- Anexo V a) No evaluadas, En proceso de evaluación. Sí (3), Sí (2) y No = Entretanto se aplicarán las condiciones comerciales existentes.
- b) Para la CE, los animales y productos animales deben poder optar al comercio intracomunitario, a menos que se indique lo contrario en el texto del Anexo V.
- c) Para las definiciones y abreviaturas, véase el glosario que figura al final del presente Anexo.

Producto	Exportaciones comunitarias a NZ				Exportaciones neozelandesas a la CE				
	Condiciones comerciales	Equiv	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales	Equiv	Condiciones especiales	Acción	
	Normas CE	Normas NZ			Normas NZ	Normas CE			

Productos cárnicos										
Sanidad animal Carne fresca - Carnes rojas (rumiantes/ caballo) - Porcino Caza de cría - Jabali - Ciervo	64/432/CEE 72/461/CEE 80/215/CEE 72/462/CEE 91/495/CEE	Ley de Bioseguri-dad de 1993 S 22	Si (1)	Para animales procedentes de zonas no sujetas a restricciones regionales	La CE aportará datos científicos para el tratamiento a 70º de temperatura interna. NZ los evaluará en los tres meses siguientes a su recepción	Ley de Bioseguri-dad de 1993 pts IV. V. VI. VII. VIII	72/462/CEE 91/449/CEE 91/495/CEE (Notificadas a la OMC)	Si (3)		
			Si(2)	Para animales procedentes de zonas sujetas a restricciones por enfermedades 70°C durante 25 minutos o equivalente				NE	La caza de cría y silvestre (jabali/ciervo) no ha sido evaluada	
Carne fresca - Aves de corral Caza de cría y silvestre - De pluma	92/118/CEE 80/215/CEE 72/462/CEE 94/438/CE 92/45/CEE 91/495/CEE	Ley de Bioseguri-dad de 1993 S 22	Si (2)	70°C/50 min. 80°C/9 min o 100°C/1 min o equivalente		Ley de Biosegundad de 1993 pts IV. V. VI. VII. VIII	92/118/CEE 92/45/CEE 91/495/CEE (Notificadas a la OMC)	Si (3)		La CE debe aclarar las condiciones específicas de importación de productos cárnicos de aves de corral antes de 7/96
								NE	La caza de cría y silvestre de pluma no ha sido evaluada	
Caza silvestre - Jabali - Ciervo	92/45/CEE	Ley de Bioseguri-dad de 1993 S 22	Si (2)	70°C/25 min o equivalente		Ley de Biosegundad de 1993 pts IV. V. VI. VII. VIII	92/45/CEE Notificadas a la OMC	NE	No evaluadas	
Salud pública	77/99/CEE	Ley sobre Carnes y Ley Alimenta-ria de 1981 Ley Sanitaria de 1956	Si (1)	Sello oval EEB: disposiciones diversas de certificación (4)	(4)	Ley sobre Carnes de 1981	77/99/CEE 92/118/CEE	Si (2)		NZ aportará información sobre la autorización de los procedimientos de transformación. La CE la estudiará antes de 1/7/96

- Anexo V a) No evaluadas, En proceso de evaluación, Si (3), Si (2) y No = Entretanto se aplicarán las condiciones comerciales existentes.
b) Para la CE; los animales y productos animales deben poder optar al comercio intracomunitario, a menos que se indique lo contrario en el texto del Anexo V.
c) Para las definiciones y abreviaturas, véase el glosario que figura al final del presente Anexo.

Producto	Exportaciones comunitarias a NZ					Exportaciones neozelandesas a la CE				
	Condiciones comerciales		Equiv	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales		Equiv	Condiciones especiales	Acción
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			

Carne de caza de cría										
Sanidad animal - Ciervo - Jabali	72/461/CEE 92/118/CEE 91/495/CEE 64/432/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (1)				Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	92/118/CEE 91/495/CEE Notificadas a la OMC	Sí (3)	[La CE debe aclarar la situación de las importaciones de carne de zarigüeya] La Comisión debe aclarar la necesidad de inspecciones veterinarias periódicas (disposición horizontal) La CE debe definir las condiciones y los certificados para la importación de Jabali
- Conejo	91/495/CEE 92/118/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (2)	Las canales de conejo y liebre no contendrán despojos	NZ debe reexaminar antes del 1/9/96		Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	92/118/CEE 91/495/CEE Notificadas a la OMC	Sí (3)	
- Caza de pluma	92/118/CEE 91/494/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	No	Estatuto de la explotación libre de BI durante 30 días No se usará vacuna viva Aislamiento para evitar la contaminación de BI Estatuto regional libre de EN e IA	NZ debe efectuar evaluación de riesgo de BI, EN e IA antes de 12/97		Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	92/118/CEE 91/494/CEE	Sí (3)	
Salud pública	91/495/CEE	Ley sobre Carnes y Ley Alimentaria de 1981 Ley Sanitaria de 1956	Sí (1)	Sello oval			Ley sobre Carnes de 1981	91/495/CEE	Sí (1)	NZ ha presentado un documento sobre la separación caza de cría/caza silvestre. La CE lo estudiará

- Anexo V a) No evaluadas, En proceso de evaluación. Sí (3), Sí (2) y No = Entretanto se aplicarán las condiciones comerciales existentes.
b) Para la CE; los animales y productos animales deben poder optar al comercio intracomunitario, a menos que se indique lo contrario en el texto del Anexo V.
c) Para las definiciones y abreviaturas, véase el glosario que figura al final del presente Anexo.

Producto	Exportaciones comunitarias a NZ					Exportaciones neozelandesas a la CE				
	Condiciones comerciales		Equiv	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales		Equiv	Condiciones especiales	Acción
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			

Carne de caza silvestre										
Sanidad animal - Ciervo	92/45/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (1)			Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV V VI VII VIII	92/45/CEE Notificadas a la OMC	Sí (3)		[La CE debe aclarar la situación de las importaciones de carne de zarigüeya]
- Conejo	92/45/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (2)	Las canales de conejo y liebre no contendrán despojos	NZ debe reexaminar antes del 1/9/96	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV V VI VII VIII	92/45/CEE Notificadas a la OMC	Sí (3)		
- Jabalí	92/45/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (1)	Para Estados miembros no sujetos a decisiones de regionalización sobre PPC	En caso de que Sí (2), la CE proporcionará datos sobre PPC. NZ debe evaluar PPC en los tres meses siguientes a la recepción de nuevos datos	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV V VI VII VIII	92/45/CEE Notificadas a la OMC	Sí (3)		La CE debe definir las condiciones y los certificados para la importación
			Sí (2)	Estatuto del Estado miembro libre de PPC durante 30 días						
- De pluma	92/45/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	E	En proceso de evaluación	NZ debe efectuar evaluación de riesgo antes de 12/97	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV V VI VII VIII	92/45/CEE Notificadas a la OMC	Sí (3)		
Salud pública	92/45/CEE	Ley sobre Carnes y Ley Alimentaria de 1981 Ley Sanitaria de 1956	Sí (1)	Sello pentagonal		Ley sobre Carnes de 1981	92/45/CEE	Sí (1)	(El sello pentagonal también es un requisito de NZ)	NZ ha presentado un caso de inspección PM de un lote de conejos. CE debe estudiarlo

- Anexo V a) No evaluadas, En proceso de evaluación, Sí (3), Sí (2) y No = Entretanto se aplicarán las condiciones comerciales existentes.
b) Para la CE; los animales y productos animales deben poder optar al comercio intracomunitario. a menos que se indique lo contrario en el texto del Anexo V.
c) Para las definiciones y abreviaturas, véase el glosario que figura al final del presente Anexo

Producto	Exportaciones comunitarias a NZ					Exportaciones neozelandesas a la CE				
	Condiciones comerciales	Equiv	Condiciones especiales	Acción		Condiciones comerciales	Equiv	Condiciones especiales	Acción	
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			

Productos de la pesca para el consumo humano										
Sanidad animal - Peces de mar - Nota: excluidos salmónidos	91/67/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (1)	Para los productos		Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII		No		La CE debe aclarar los requisitos de certificación; ninguno en esta fase
- Moluscos bivalvos y crustáceos	91/67/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (1)	Para los productos Excepto los vivos		Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	95/352/CE	Sí (3)		
- Salmónidos	91/67/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	No	Para los productos	NZ debe presentar evaluación de riesgo antes de 12/97	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII		No		La CE debe aclarar los requisitos de certificación

- Anexo V a) No evaluadas, En proceso de evaluación, Sí (3), Sí (2) y No = Entretanto se aplicarán las condiciones comerciales existentes.
b) Para la CE, los animales y productos animales deben poder optar al comercio intracomunitario, a menos que se indique lo contrario en el texto del Anexo V.
c) Para las definiciones y abreviaturas, véase el glosario que figura al final del presente Anexo.

Producto	Exportaciones comunitarias a NZ					Exportaciones neozelandesas a la CE				
	Condiciones comerciales		Equiv	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales		Equiv	Condiciones especiales	Acción
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			

Productos de la pesca para el consumo humano										
Salud pública										
Pescado/productos de la pesca	91/493/CEE	Ley Alimentaria de 1981 Ley Sanitaria de 1956	Sí (1)			Ley sobre Carnes de 1981	91/493/CEE	Sí (1)		Inspección a la descarga. NZ ha proporcionado una explicación del sistema
Moluscos bivalvos para el consumo humano	91/492/CEE 91/493/CEE	Ley Alimentaria de 1981 Ley Sanitaria de 1956	Sí (1)			Ley sobre Carnes de 1981	91/492/CEE 91/493/CEE	Sí(2)		(2) Pruebas carnes/agua. La CE debe informar sobre la evaluación del CCV antes del 1/7/96
Productos de la acuicultura	91/493/CEE	Ley Alimentaria de 1981 Ley Sanitaria de 1956	Sí (1)			Ley sobre Carnes de 1981	91/493/CEE	Sí (1)		Inspección a la descarga. NZ ha proporcionado una explicación del sistema

- Anexo V a) No evaluadas, En proceso de evaluación, Sí (3), Sí (2) y No = Entretanto se aplicarán las condiciones comerciales existentes.
b) Para la CE; los animales y productos animales deben poder optar al comercio intracomunitario, a menos que se indique lo contrario en el texto del Anexo V.
c) Para las definiciones y abreviaturas, véase el glosario que figura al final del presente Anexo.

Producto	Exportaciones comunitarias a NZ					Exportaciones neozelandesas a la CE				
	Condiciones comerciales		Equiv	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales		Equiv	Condiciones especiales	Acción
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			

Pescado y moluscos vivos y gametos										
Sanidad animal	91/67/CEE		NE	No evaluadas				NE	No evaluadas	La CE debe aclarar los requisitos de certificación
Salud pública				Ninguna					Ninguna	

- Anexo V
- a) No evaluadas, En proceso de evaluación, Sí (3), Sí (2) y No = Entretanto se aplicarán las condiciones comerciales existentes.
 - b) Para la CE; los animales y productos animales deben poder optar al comercio intracomunitario, a menos que se indique lo contrario en el texto del Anexo V.
 - c) Para las definiciones y abreviaturas, véase el glosario que figura al final del presente Anexo.

Producto	Exportaciones comunitarias a NZ				Exportaciones neozelandesas a la CE			
	Condiciones comerciales	Equiv	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales	Equiv	Condiciones especiales	Acción
	Normas CE	Normas NZ			Normas NZ	Normas CE		

Leche y productos lácteos para el consumo humano										
Sanidad animal - De bovino, incluido el búfalo - De ovino - De caprino	64/432/CEE 92/46/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	[Sí (2)]		La CE debe proporcionar datos sobre las recomendaciones para tratamiento térmico de la OIE antes de 3/96 La CE debe proporcionar datos sobre riesgos de los quesos curados antes del 1/6/96	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	92/46/CEE 95/343/CE	Sí (2)		La CE debe estudiar la modificación del certificado del Cap. 1 a) i) y b) i)
Salud pública - Pasteurizados	92/46/CEE	Ley Alimentaria de 1981 Ley Sanitaria de 1956	Sí (1)			Ley de la Industria Lechera de 1952. Ley Alimentaria de 1981	92/46/CEE	Sí (1)		NZ ha pedido se estudie la situación de los calostros y sus derivados. La CE debe aclarar
- No pasteurizados (sólo sometidos a tratamiento térmico) ie 62 C	92/46/CEE	Ley Alimentaria de 1981 Ley Sanitaria de 1956	E	En proceso de evaluación	NZ debe estudiar el tratamiento térmico para su uso en la elaboración de quesos	Ley de la Industria Lechera de 1952. Ley Alimentaria de 1981	92/46/CEE	E	En proceso de evaluación	NZ ha pedido se estudie la situación de los calostros y sus derivados. La CE debe aclarar

- Anexo V a) No evaluadas, En proceso de evaluación, Sí (3). Sí (2) y No = Entretanto se aplicarán las condiciones comerciales existentes.
b) Para la CE; los animales y productos animales deben poder optar al comercio intracomunitario, a menos que se indique lo contrario en el texto del Anexo V.
c) Para las definiciones y abreviaturas, véase el glosario que figura al final del presente Anexo.

Producto	Exportaciones comunitarias a NZ					Exportaciones neozelandesas a la CE				
	Condiciones comerciales		Equiv	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales		Equiv	Condiciones especiales	Acción
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			

Leche y productos lácteos para el consumo humano										
Salud pública - Leche cruda	92/46/CEE	Ley Alimentaria de 1981 Ley Sanitaria de 1956	E	En proceso de evaluación	La CE debe presentar un documento para estudio antes del 1/5/96	Ley de la Industria Lechera de 1952. Ley Alimentaria de 1981	92/46/CEE	E	En proceso de evaluación	NZ ha pedido se estudie la situación de los calostros y sus derivados. La CE debe aclarar

Leche y productos lácteos no destinados al consumo humano										
Sanidad animal - De bovino, incluido el búfalo - De ovino - De caprino Pasteurizados o UHT o esterilizados	92/118/CEE 64/432/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (2)		La CE debe proporcionar datos sobre las recomendaciones para tratamiento térmico de la OIE antes de 3/96	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	92/118/CEE 95/341/CE	Sí (2)		La CE debe aclarar quién puede firmar el certificado - inmediatamente
- Calostros no pasteurizados para uso farmacéutico	92/118/CEE		E	En proceso de evaluación		Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	92/118/CE	E	En proceso de evaluación	La CE debe aclarar la cobertura legal de este producto antes del 1/6/96
Salud pública				Ninguna					Ninguna	

- Anexo V a) No evaluadas, En proceso de evaluación, Sí (3), Sí (2) y No = Entretanto se aplicarán las condiciones comerciales existentes.
b) Para la CE; los animales y productos animales deben poder optar al comercio intracomunitario, a menos que se indique lo contrario en el texto del Anexo V.
c) Para las definiciones y abreviaturas, véase el glosario que figura al final del presente Anexo.

Producto	Exportaciones comunitarias a NZ					Exportaciones neozelandesas a la CE				
	Condiciones comerciales		Equiv	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales		Equiv	Condiciones especiales	Acción
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			

Carne picada y preparados de carne elaborados con carne fresca - 72/462/CEE										
Sanidad animal - Rumiantes - Équidos - Porcino	64/432/CEE 72/461/CEE 72/462/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (1)			Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	72/462/CEE 80/805/CEE Notificadas a la OMC	Sí (3)		
Salud pública	94/65/CE	Ley sobre Carnes y Ley Alimentaria de 1981 Ley Sanitaria de 1956	Sí (1)	Sello oval EEB: disposiciones diversas de certificación (4)	(4)	Ley sobre Carnes de 1981	94/65/CE	Sí [1]	[1] en relación con aspectos PM de la carne fresca; en caso contrario, Sí (1) Sólo congelada	[1] Inspección PM: incisión gástrica en hígados de cordero y genitales de ovino. NZ presentará documentos y la CE los evaluará en un máximo de tres meses NZ ha presentado una alternativa que debe ser evaluada por la CE antes del 1/7/96. [NZ pide que la CE elabore condiciones armonizadas para la exportación a NZ]

- Anexo V a) No evaluadas, En proceso de evaluación, Sí (3), Sí (2) y No = Entretanto se aplicarán las condiciones comerciales existentes.
b) Para la CE; los animales y productos animales deben poder optar al comercio intracomunitario, a menos que se indique lo contrario en el texto del Anexo V.
c) Para las definiciones y abreviaturas, véase el glosario que figura al final del presente Anexo.

Producto	Exportaciones comunitarias a NZ					Exportaciones neozelandesas a la CE				
	Condiciones comerciales		Equiv	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales		Equiv	Condiciones especiales	Acción
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			

Carne picada y preparados de carne elaborados con carne fresca de aves de corral										
Sanidad animal	91/494/CEE 94/438/CE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	No	Estatuto de la explotación libre de BI durante 30 días. No se usará vacuna viva. Aislamiento para evitar la contaminación de BI. Estatuto regional libre de EN e IA	NZ debe efectuar evaluación de riesgo de BI, EN e IA antes de 12/97	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	91/494/CEE 93/342/CEE 94/984/CE Notificadas a la OMC	Sí (3)		
Salud pública	92/65/CEE	Ley sobre Carnes y Ley Alimentaria de 1981 Ley Sanitaria de 1956	Sí (1)	Sello oval		Ley sobre Carnes de 1981	92/65/CEE	NE	No evaluadas	

- Anexo V a) No evaluadas, En proceso de evaluación, Sí (3), Sí (2) y No = Entretanto se aplicarán las condiciones comerciales existentes.
b) Para la CE; los animales y productos animales deben poder optar al comercio intracomunitario, a menos que se indique lo contrario en el texto del Anexo V.
c) Para las definiciones y abreviaturas, véase el glosario que figura al final del presente Anexo.

Producto	Exportaciones comunitarias a NZ					Exportaciones neozelandesas a la CE				
	Condiciones comerciales		Equiv	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales		Equiv	Condiciones especiales	Acción
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			

Carne picada y preparados de carne elaborados con carne de caza de cría										
Sanidad animal										
- Ciervo	72/461/CEE 92/118/CEE 91/495/CEE 64/432/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (1)			Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	92/118/CEE 91/495/CEE Notificadas a la OMC	Sí (3)		
- Jabali										
- Conejo	92/118/CEE 91/495/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (2)	Las canales de conejo y liebre no contendrán despojos	NZ debe reexaminar antes del 1/5/96	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	92/118/CEE 91/495/CEE Notificadas a la OMC	Sí (3)		
- De pluma	92/118/CEE 91/494/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	No	Estatuto de la explotación libre de BI durante 30 días. No se usará vacuna viva Aislamiento para evitar la contaminación de BI. Estatuto regional libre de EN e IA	NZ debe efectuar evaluación de riesgo de BI, EN e IA antes de 12/97	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	92/118/CEE 91/494/CEE Notificadas a la OMC	Sí (3)		
Salud pública	94/65/CE	Ley sobre Carnes y Ley Alimentaria de 1981 Ley Sanitaria de 1956	Sí (1)	Sello oval		Ley sobre Carnes de 1981	94/65/CE	Sí (1)	Sólo congelados	NZ ha presentado una alternativa que debe ser evaluada por la CE antes del 1/7/96 [NZ pide que la CE elabore condiciones armonizadas para la exportación a NZ] Carne picada NZ pide la inclusión de los cérvidos. La CE debe estudiarla

- Anexo V a) No evaluadas. En proceso de evaluación, Sí (3), Sí (2) y No = Entretanto se aplicarán las condiciones comerciales existentes.
- b) Para la CE; los animales y productos animales deben poder optar al comercio intracomunitario, a menos que se indique lo contrario en el texto del Anexo V.
- c) Para las definiciones y abreviaturas, véase el glosario que figura al final del presente Anexo.

Producto	Exportaciones comunitarias a NZ					Exportaciones neozelandesas a la CE				
	Condiciones comerciales		Equiv	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales		Equiv	Condiciones especiales	Acción
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			

Carne picada y preparados de carne elaborados con carne de caza silvestre										
Sanidad animal - Ciervo	92/45/CEE Ciervo	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (1)			Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	92/45/CEE Notificadas a la OMC	Sí (3)		
	92/45/CEE Conejo	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (2)	Las canales de conejo y liebre no contendrán despojos	NZ debe reexaminar antes del 1/5/96					
- Conejo	92/45/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (1)	Para Estados miembros libres de PPC	CE proporcionará información sobre PPC. NZ debe evaluar PPC en los tres meses siguientes a la recepción de nuevos datos	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	92/45/CEE Notificadas a la OMC	Sí (3)		
			Sí (2)	Estatuto del Estado miembro libre de PPC durante 30 días						
- Jabali	92/45/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	E	En proceso de evaluación	NZ debe efectuar evaluación de riesgo de BI, EN e IA antes de 12/97	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	92/45/CEE Notificadas a la OMC	Sí (3)		
- De pluma	92/45/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22								

- Anexo V a) No evaluadas, En proceso de evaluación, Sí (3), Sí (2) y No = Entretanto se aplicarán las condiciones comerciales existentes.
b) Para la CE; los animales y productos animales deben poder optar al comercio intracomunitario, a menos que se indique lo contrario en el texto del Anexo V.
c) Para las definiciones y abreviaturas, véase el glosario que figura al final del presente Anexo.

Producto	Exportaciones comunitarias a NZ					Exportaciones neozelandesas a la CE				
	Condiciones comerciales	Equiv	Condiciones especiales	Acción		Condiciones comerciales	Equiv	Condiciones especiales	Acción	
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			

Carne picada y preparados de carne elaborados con carne de caza silvestre										
Salud pública	94/65/CE	Ley sobre Carnes y Ley Alimentaria de 1981 Ley Sanitaria de 1956	Sí (1)	Sello pentagonal		Ley sobre Carnes de 1981	94/65/CE	Sí (1)	Sólo congelados	NZ ha presentado una alternativa, que debe ser evaluada por la CE antes del 1/7/96 [NZ pide que la CE elabore condiciones armonizadas para la exportación a NZ] Carne picada NZ pide la inclusión de los cérvidos. La CE debe estudiarla

Tripas de animales para el consumo humano										
Sanidad animal - Bovino - Ovino - Caprino - Porcino	92/118/CEE 64/432/CEE 72/461/CEE 72/462/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (1)	Sello oval		Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	92/118/CEE 94/187/CE	Sí (3)		La CE debe revisar el requisito de salir las tripas procedentes de NZ antes del 1/7/96
Salud pública	77/99/CEE	Ley sobre Carnes y Ley Alimentaria de 1981 Ley Sanitaria de 1956	Sí (1)	EEB: disposiciones diversas de certificación (4)	(4)	Ley sobre Carnes de 1981	77/99/CEE (certif.) notificadas a la OMC	Sí (1)		La CE debe revisar los proyectos de normas

- Anexo V a) No evaluadas, En proceso de evaluación, Sí (3), Sí (2) y No = Entretanto se aplicarán las condiciones comerciales existentes.
b) Para la CE; los animales y productos animales deben poder optar al comercio intracomunitario, a menos que se indique lo contrario en el texto del Anexo V.
c) Para las definiciones y abreviaturas, véase el glosario que figura al final del presente Anexo.

Producto	Exportaciones comunitarias a NZ					Exportaciones neozelandesas a la CE				
	Condiciones comerciales		Equiv	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales		Equiv	Condiciones especiales	Acción
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			

Tripas de animales no destinadas al consumo humano										
Sanidad animal - Bovino - Ovino - Caprino - Porcino	92/118/CEE 64/432/CEE 72/461/CEE 72/462/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (2)	Restricciones en relación con la tembladera Sello oval EEB: disposiciones diversas de certificación (4)	NZ debe reexaminar (4)	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	92/118/CEE 94/187/CE	Sí (3)		La CE debe revisar el requisito de salar las tripas procedentes de NZ antes del 1/7/96
Salud pública				Ninguna					Ninguna	

- Anexo V a) No evaluadas. En proceso de evaluación, Sí (3), Sí (2) y No = Entretanto se aplicarán las condiciones comerciales existentes.
b) Para la CE; los animales y productos animales deben poder optar al comercio intracomunitario, a menos que se indique lo contrario en el texto del Anexo V.
c) Para las definiciones y abreviaturas, véase el glosario que figura al final del presente Anexo.

Producto	Exportaciones comunitarias a NZ					Exportaciones neozelandesas a la CE				
	Condiciones comerciales		Equiv	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales		Equiv	Condiciones especiales	Acción
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			

Cueros y pieles										
Sanidad animal - Bovino - Ovino - Caprino - Porcino	92/118/CEE 72/461/CEE 72/462/CEE 64/432/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (1)			Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV V. VI. VII. VIII	92/118/CEE Notificadas a la OMC	Sí (2)		La CE debe aclarar la necesidad de tratamiento para animales muertos accidentalmente procedentes de NZ antes del 1/7/96 La CE debe definir la autoridad competente
- Zarigüeya							Ninguna			La CE debe aclarar las normas antes del 1/7/96
Salud pública			E	En proceso de evaluación	NZ debe evaluar el riesgo de ántrax antes del 1/3/97				Ninguna	

Lana y fibras o pelos										
Sanidad animal	92/118/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	No	Provisionalmente: sólo lana desengrasada	NZ debe evaluar el riesgo antes del 1/3/97	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV V. VI. VII. VIII	92/118/CEE	Sí (3)		La CE debe aclarar las especies antes del 1/7/96
Salud pública				Ninguna					Ninguna	

- Anexo V a) No evaluadas, En proceso de evaluación. Sí (3), Sí (2) y No = Entretanto se aplicarán las condiciones comerciales existentes.
b) Para la CE; los animales y productos animales deben poder optar al comercio intracomunitario, a menos que se indique lo contrario en el texto del Anexo V.
c) Para las definiciones y abreviaturas, véase el glosario que figura al final del presente Anexo.

Producto	Exportaciones comunitarias a NZ					Exportaciones neozelandesas a la CE				
	Condiciones comerciales		Equiv	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales		Equiv	Condiciones especiales	Acción
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			

Alimentos (transformados) para animales domésticos										
Sanidad animal - Bajo riesgo	92/118/CEE 90/667/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (1)	EEB: disposiciones diversas de certificación (4) Los productos procederán de carne fresca, caza de cría o silvestre para los que se indique previamente Si (1) en sanidad animal. Aislamiento	(4)	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	92/118/CEE 94/309/CE	[Si (3)]		[La CE aclarará la calificación como material de alto y bajo riesgo] La CE estudiará las normas de importación de alimentos sin transformar para animales domésticos destinados al consumo inmediato antes de 12/96 La CE estudiará la modificación del tratamiento térmico obligatorio a 90° antes del 1/1/97
			Sí (2)	EEB: disposiciones diversas de certificación (4) Todas las carnes frescas de aves de corral y de caza de cría y silvestre de pluma - 70°C/50 min, 80°C/9 min o 100°C/1 min o equivalente Desde una región restringida: Carne fresca: carnes rojas (rumiantes/ caballo/porcino), caza de cría (jabalí/ciervo) y carne de jabalí silvestre procedentes de Estados miembros con estatuto libre de PPC durante los últimos 30 días - 70°C/25 min o equivalente	(4) La CE aportará datos científicos para el tratamiento a 70° de temperatura en el centro de la pieza. NZ los evaluará en los tres meses siguientes a su recepción					

- Anexo V a) No evaluadas, En proceso de evaluación, Sí (3), Sí (2) y No = Entretanto se aplicarán las condiciones comerciales existentes.
b) Para la CE; los animales y productos animales deben poder optar al comercio intracomunitario, a menos que se indique lo contrario en el texto del Anexo V.
c) Para las definiciones y abreviaturas, véase el glosario que figura al final del presente Anexo.

Producto	Exportaciones comunitarias a NZ					Exportaciones neozelandesas a la CE				
	Condiciones comerciales	Equiv	Condiciones especiales	Acción		Condiciones comerciales	Equiv	Condiciones especiales	Acción	
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			

Alimentos (transformados) para animales domésticos										
- Alto riesgo	92/118/CEE 90/667/CEE	Ley de Bioseguri- dad de 1993 S 22	Si (1)	EEB: disposiciones diversas de certificación (4)	(4)	Ley de Bioseguri- dad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	92/118/CEE 94/309/CE	[Si (3)]		La CE estudiará los métodos de tratamiento técnico alternativos de NZ antes de 10/96
Salud pública				Ninguna					Ninguna	

- Anexo V
- a) No evaluadas, En proceso de evaluación, Si (3), Si (2) y No = Entretanto se aplicarán las condiciones comerciales existentes.
 - b) Para la CE; los animales y productos animales deben poder optar al comercio intracomunitario, a menos que se indique lo contrario en el texto del Anexo V.
 - c) Para las definiciones y abreviaturas, véase el glosario que figura al final del presente Anexo.

Producto	Exportaciones comunitarias a NZ					Exportaciones neozelandesas a la CE				
	Condiciones comerciales	Equiv	Condiciones especiales	Acción		Condiciones comerciales	Equiv	Condiciones especiales	Acción	
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			

Huesos y derivados para el consumo humano - Otros productos contemplados en 77/99/CEE										
Sanidad animal Carne fresca: - Carnes rojas (rumiantes/ caballo) - Porcino Caza de cría - Jabali - Ciervo	64/432/CEE 72/461/CEE 80/215/CEE 72/462/CEE 91/495/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (1)	Para animales procedentes de zonas no sujetas a restricciones regionales	La CE aportará datos científicos para el tratamiento a 70º de temperatura en el centro de la pieza. NZ los evaluará en los tres meses siguientes a su recepción	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	72/462/CEE 91/449/CEE 91/495/CEE (Notificadas a la OMC)	Sí (3)		
			Sí(2)	Para animales procedentes de zonas sujetas a restricciones por enfermedades 70°C durante 25 minutos o equivalente				NE	La caza de cría y silvestre (jabali/ciervo) no ha sido evaluada	
Carne fresca - Aves de corral Caza de cría y silvestre - De pluma	92/118/CEE 80/215/CEE 72/462/CEE 94/438/CE 92/45/CEE 91/495/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (2)	70°C/50 min, 80°C/9 min o 100°C/1 min o equivalente		Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	92/118/CEE 92/45/CEE 91/495/CEE (Notificadas a la OMC)	Sí (3)		La CE debe aclarar las condiciones específicas de importación de los productos derivados de aves de corral antes de 7/96
								NE	La caza de cría y silvestre de pluma no ha sido evaluada	
Caza silvestre - Jabali - Ciervo	92/45/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (2)	70°C/25 min o equivalente		Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	92/45/CEE Notificadas a la OMC	NE	No evaluadas	
Salud pública	77/99/CEE 92/118/CEE	Ley sobre Carnes y Ley Alimentaria de 1981 Ley Sanitaria de 1956	Sí (1)	Sello oval EEB: disposiciones diversas de certificación (4)	(4)	Ley sobre Carnes de 1981	77/99/CEE 92/118/CEE	Sí (2)		NZ aportará información sobre procedimientos de autorización. La CE lo estudiará antes de 1/7/96

- Anexo V a) No evaluadas, En proceso de evaluación. Sí (3). Sí (2) y No = Entretanto se aplicarán las condiciones comerciales existentes.
b) Para la CE; los animales y productos animales deben poder optar al comercio intracomunitario, a menos que se indique lo contrario en el texto del Anexo V.
c) Para las definiciones y abreviaturas, véase el glosario que figura al final del presente Anexo.

Producto	Exportaciones comunitarias a NZ					Exportaciones neozelandesas a la CE				
	Condiciones comerciales		Equiv	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales		Equiv	Condiciones especiales	Acción
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			

Huesos y derivados transformados no destinados al consumo humano; (huesos fundidos para harina véase proteínas transformadas para piensos)										
Sanidad animal			NE	No evaluadas EEB: disposiciones diversas de certificación (4)	Pendiente de definición (4)			NE	No evaluadas	Pendiente de definición
Salud pública				Ninguna					Ninguna	

- Anexo V
- a) No evaluadas, En proceso de evaluación, Sí (3). Sí (2) y No = Entretanto se aplicarán las condiciones comerciales existentes.
 - b) Para la CE; los animales y productos animales deben poder optar al comercio intracomunitario, a menos que se indique lo contrario en el texto del Anexo V.
 - c) Para las definiciones y abreviaturas, véase el glosario que figura al final del presente Anexo.

Producto	Exportaciones comunitarias a NZ				Exportaciones neozelandesas a la CE				
	Condiciones comerciales	Equiv	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales	Equiv	Condiciones especiales	Acción	
	Normas CE	Normas NZ			Normas NZ	Normas CE			

Proteínas animales transformadas para el consumo humano - Otros productos contemplados en 77/99/CEE										
Sanidad animal Carne fresca - Carnes rojas (rumiantes/ caballo) - Porcino Caza de cría - Jabali - Ciervo	64/432/CEE 72/461/CEE 80/215/CEE 72/462/CEE 91/495/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (1)	Para animales procedentes de zonas no sujetas a restricciones regionales		Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	72/462/CEE 91/449/CEE 91/495/CEE (Notificadas a la OMC)	Sí (3)		
			Sí(2)	Para animales procedentes de zonas sujetas a restricciones por enfermedades 70°C durante 25 minutos o equivalente				NE	La caza de cría y silvestre (jabali/ciervo) no ha sido evaluada	
Carne fresca - Aves de corral Caza de cría y silvestre - De pluma	92/118/CEE 80/215/CEE 72/462/CEE 94/438/CEE 92/45/CEE 91/495/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (2)	70°C/50 min, 80°C/9 min o 100°C/1 min o equivalente	La CE aportará datos científicos para el tratamiento a 70° de temperatura en el centro de la pieza. NZ los evaluará en los tres meses siguientes a su recepción	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI VII VIII	92/118/CEE 92/45/CEE 91/495/CEE (Notificadas a la OMC)	Sí (3)		La CE debe aclarar las condiciones específicas de importación de los productos derivados de aves de corral antes de 7/96
								NE	La caza de cría y silvestre de pluma no ha sido evaluada	
Caza silvestre - Jabali - Ciervo	92/45/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (2)	70°C/25 min o equivalente		Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI VII VIII	92/45/CEE Notificadas a la OMC	NE	No evaluadas	
Salud pública	77/99/CEE 92/118/CEE	Ley sobre Carnes y Ley Alimentaria de 1981 Ley Sanitaria de 1956	Sí (1)	Sello oval EEB: disposiciones diversas de certificación (4)	(4)	Ley sobre Carnes de 1981	77/99/CEE 92/118/CEE	Sí (2)		NZ aportará información sobre la autorización de los procedimientos de transformación. La CE la estudiará antes del 1/7/96

- Anexo V a) No evaluadas, En proceso de evaluación, Sí (3), Sí (2) y No = Entretanto se aplicarán las condiciones comerciales existentes.
b) Para la CE; los animales y productos animales deben poder optar al comercio intracomunitario, a menos que se indique lo contrario en el texto del Anexo V.
c) Para las definiciones y abreviaturas. véase el glosario que figura al final del presente Anexo.

Producto	Exportaciones comunitarias a NZ					Exportaciones neozelandesas a la CE				
	Condiciones comerciales		Equiv	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales		Equiv	Condiciones especiales	Acción
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			

Proteínas animales transformadas (fundidas) para la fabricación de piensos										
Sanidad animal - Rumiantes	92/118/CEE 94/382/CE 90/667/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	No	Introducción prohibida en NZ	NZ debe revisar los requisitos de tiempo y temperatura antes del 1/9/96	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	90/667/CEE 92/118/CEE 92/562/CEE 94/382/CE	[Sí (3)]	La CE no acepta el uso de proteínas de rumiantes en los piensos para rumiantes	La CE debe estudiar tratamientos térmicos alternativos antes de 10/96 y el estatuto libre de EEB
- No Rumiantes	92/118/CEE 90/667/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (1)			Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV V, VI, VII, VIII	92/118/CEE 90/667/CEE	[Sí (3)]		La CE debe estudiar tratamientos térmicos alternativos antes de 10/96
Salud pública				Ninguna					Ninguna	

Suero de équidos										
Sanidad animal			NE	No evaluadas	Pendiente de definición			NE	No evaluadas	Pendiente de definición
Salud pública				Ninguna					Ninguna	

- Anexo V a) No evaluadas, En proceso de evaluación, Sí (3), Sí (2) y No = Entretanto se aplicarán las condiciones comerciales existentes.
b) Para la CE; los animales y productos animales deben poder optar al comercio intracomunitario, a menos que se indique lo contrario en el texto del Anexo V.
c) Para las definiciones y abreviaturas, véase el glosario que figura al final del presente Anexo.

Producto	Exportaciones comunitarias a NZ					Exportaciones neozelandesas a la CE				
	Condiciones comerciales		Equiv	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales		Equiv	Condiciones especiales	Acción
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			

Sangre y productos hemoderivados para el consumo humano - Otros productos contemplados en 77/99/CEE										
Sanidad animal Carne fresca - Carnes rojas (rumiantes/ caballo) - Porcino Caza de cría - Jabali - Ciervo	64/432/CEE 72/461/CEE 80/215/CEE 72/462/CEE 91/495/CEE	Ley de Biosegun-dad de 1993 S 22	Si (1)	Para animales procedentes de zonas no sujetas a restricciones regionales	La CE aportará datos científicos para el tratamiento a 70º de temperatura en el centro de la pieza NZ los evaluará en los tres meses siguientes a su recepción	Ley de Bioseguri-dad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	72/462/CEE 91/449/CEE 91/495/CEE (Notificadas a la OMC)	Si (3)		
			Si (2)	Para animales procedentes de zonas sujetas a restricciones por enfermedades 70ºC durante 25 minutos o equivalente				NE	La caza de cría y silvestre (jabali/ciervo) no ha sido evaluada	
Carne fresca Aves de corral Caza de cría y silvestre - De pluma	92/118/CEE 80/215/CEE 72/462/CEE 94/438/CEE 92/45/CEE 91/495/CEE	Ley de Bioseguri-dad de 1993 S 22	Si (2)	70ºC/50 min, 80ºC/9 min o 100ºC/1 min o equivalente		Ley de Bioseguri-dad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	92/118/CEE 92/45/CEE 91/495/CEE (Notificadas a la OMC)	Si (3)		La CE debe aclarar las condiciones específicas de importación de los productos derivados de aves de corral antes de 7/96
								NE	La caza de cría y silvestre de pluma no ha sido evaluada	
Caza silvestre - Jabali - Ciervo	92/45/CEE	Ley de Bioseguri-dad de 1993 S 22	Si (2)	70ºC/25 min o equivalente		Ley de Biosegundad de 1993 pts IV V, VI, VII, VIII	92/45/CEE Notificadas a la OMC	NE	No evaluadas	
Salud pública	77/99/CEE 92/118/CEE	Ley sobre Carnes y Ley Alimentana de 1981 Ley Sanitana de 1956	Si (1)	Sello oval EEB: disposiciones diversas de certificación (4)	(4)	Ley sobre Carnes de 1981	77/99/CEE 92/118/CEE	Si (2)		NZ aportará información sobre procedimientos de autorización La CE lo estudiará antes del 1/7/96

- Anexo V a) No evaluadas, En proceso de evaluación, Sí (3), Sí (2) y No = Entretanto se aplicarán las condiciones comerciales existentes.
b) Para la CE; los animales y productos animales deben poder optar al comercio intracomunitario, a menos que se indique lo contrario en el texto del Anexo V
c) Para las definiciones y abreviaturas, véase el glosario que figura al final del presente Anexo.

Producto	Exportaciones comunitarias a NZ					Exportaciones neozelandesas a la CE				
	Condiciones comerciales		Equiv	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales		Equiv	Condiciones especiales	Acción
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			

Sangre y productos hemoderivados transformados para usos farmacéuticos o técnicos										
Sanidad animal	92/183/CEE 92/118/CEE	Ley sobre Carnes y Ley Alimentaria de 1981 Ley sanitaria de 1956	NE	No evaluadas	Pendiente de definición. Se aplican las condiciones comerciales existentes	Ley sobre Carnes y Ley Alimentaria de 1981 Ley sanitaria de 1956	92/183/CEE 92/118/CEE	NE	No evaluadas	Pendiente de definición
Salud pública				EEB: disposiciones diversas de certificación (4)	(4)				Ninguna	

- Anexo V
- a) No evaluadas. En proceso de evaluación, Sí (3), Sí (2) y No = Entretanto se aplicarán las condiciones comerciales existentes.
 - b) Para la CE; los animales y productos animales deben poder optar al comercio intracomunitario, a menos que se indique lo contrario en el texto del Anexo V.
 - c) Para las definiciones y abreviaturas, véase el glosario que figura al final del presente Anexo.

Producto	Exportaciones comunitarias a NZ				Exportaciones neozelandesas a la CE				
	Condiciones comerciales	Equiv	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales	Equiv	Condiciones especiales	Acción	
	Normas CE	Normas NZ			Normas NZ	Normas CE			

Mantecas y grasas fundidas para el consumo humano - Otros productos contemplados en 77/99/CEE										
Sanidad animal Carne fresca: - Carnes rojas (rumiantes/ caballo) - Porcino Caza de cría - Jabali - Ciervo	64/432/CEE 72/461/CEE 80/215/CEE 72/462/CEE 91/495/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (1)	Para animales procedentes de zonas no sujetas a restricciones regionales	La CE aportará datos científicos para el tratamiento a 70° de temperatura en el centro de la pieza. NZ los evaluará en los tres meses siguientes a su recepción	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	72/462/CEE 91/449/CEE 91/495/CEE (Notificadas a la OMC)	Sí (3)		
			Sí(2)	Para animales procedentes de zonas sujetas a restricciones por enfermedades 70°C durante 25 minutos o equivalente				NE	La caza de cría y silvestre (jabali/ciervo) no ha sido evaluada	
Carne fresca - Aves de corral Caza de cría y silvestre - De pluma	92/118/CEE 80/215/CEE 72/462/CEE 94/438/CE 92/45/CEE 91/495/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (2)	70°C/50 min, 80°C/9 min o 100°C/1 min o equivalente		Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	92/118/CEE 92/45/CEE 91/495/CEE (Notificadas a la OMC)	Sí (3)		La CE debe aclarar las condiciones específicas de importación de los productos derivados de aves de corral antes de 7/96
Caza silvestre - Jabali - Ciervo	92/45/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (2)	70°C/25 min o equivalente		Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	92/45/CEE Notificadas a la OMC	NE	No evaluadas	

- Anexo V a) No evaluadas, En proceso de evaluación, Sí (3), Sí (2) y No = Entretanto se aplicarán las condiciones comerciales existentes.
b) Para la CE; los animales y productos animales deben poder optar al comercio intracomunitario, a menos que se indique lo contrario en el texto del Anexo V.
c) Para las definiciones y abreviaturas, véase el glosario que figura al final del presente Anexo.

Producto	Exportaciones comunitarias a NZ					Exportaciones neozelandesas a la CE				
	Condiciones comerciales		Equiv	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales		Equiv	Condiciones especiales	Acción
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			

Mantecas y grasas fundidas para el consumo humano - Otros productos contemplados en 77/99/CEE										
Salud pública	77/99/CEE 92/118/CEE	Ley sobre Carnes y Ley Alimenta- ria de 1981 Ley Sanitaria de 1956	Si (1)	Sello oval EEB: disposiciones diversas de certificación (4)	(4)	Ley sobre Carnes de 1981	77/99/CEE 92/118/CEE	Si (2)		NZ ha modificado las normas (premier jus) NZ ha solicitado aclaración sobre la referencia a 77/99/CEE. La CE lo estudiará. NZ debe presentar un caso para elevar la categoría antes del 1/7/96. NZ aportará información sobre la autorización de los procedimientos de transformación. La CE la estudiará antes del 1/7/96

- Anexo V
- a) No evaluadas. En proceso de evaluación. Si (3), Si (2) y No = Entretanto se aplicarán las condiciones comerciales existentes.
 - b) Para la CE; los animales y productos animales deben poder optar al comercio intracomunitario, a menos que se indique lo contrario en el texto del Anexo V.
 - c) Para las definiciones y abreviaturas, véase el glosario que figura al final del presente Anexo.

Producto	Exportaciones comunitarias a NZ					Exportaciones neozelandesas a la CE				
	Condiciones comerciales		Equiv	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales		Equiv	Condiciones especiales	Acción
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			

Mantecas y grasas fundidas no destinadas al consumo humano										
Sanidad animal	92/118/CEE 90/667/CEE 72/461/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Si (1) grasas fundidas	No se usarán en piensos para rumiantes EEB: disposiciones diversas de certificación (4)	(4)	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	92/118/CEE Notificadas a la OMC	[Si (3)]		La CE debe evaluar los requisitos de tratamiento térmico antes de 7/96
			Si (2) mantecas	Carne fresca de aves de corral y de caza de cría y silvestre de pluma - 70°C/50 min, 80°C/9 min o 100°C/1 min o equivalente Desde una región restringida: Carne fresca: carnes rojas (rumiantes/ caballo/porcino), caza de cría (jabalí/ciervo) y carne de jabalí silvestre procedentes de Estados miembros con estatuto libre de PPC durante los últimos 30 días - 70°C/25 min o equivalente (4) No se usarán en piensos para rumiantes	(4)			Si (3)		

- Anexo V a) No evaluadas, En proceso de evaluación. Si (3), Si (2) y No = Entretanto se aplicarán las condiciones comerciales existentes.
b) Para la CE; los animales y productos animales deben poder optar al comercio intracomunitario, a menos que se indique lo contrario en el texto del Anexo V.
c) Para las definiciones y abreviaturas, véase el glosario que figura al final del presente Anexo.

Producto	Exportaciones comunitarias a NZ					Exportaciones neozelandesas a la CE				
	Condiciones comerciales		Equiv	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales		Equiv	Condiciones especiales	Acción
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			

Mantecas y grasas fundidas no destinadas al consumo humano										
Sanidad animal	92/118/CEE 90/667/CEE 72/461/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (1) mantecas	Los productos procederán de carne fresca, caza de cría o silvestre para los que se indique previamente Sí (1) en sanidad animal. Aislamiento No se usarán en piensos para rumiantes (4)	(4)	Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	92/118/CEE Notificadas a la OMC	Sí (3)		
Salud pública				Ninguna					Ninguna	

- Anexo V
- a) No evaluadas, En proceso de evaluación, Sí (3). Sí (2) y No = Entretanto se aplicarán las condiciones comerciales existentes.
 - b) Para la CE; los animales y productos animales deben poder optar al comercio intracomunitario, a menos que se indique lo contrario en el texto del Anexo V.
 - c) Para las definiciones y abreviaturas, véase el glosario que figura al final del presente Anexo.

Producto	Exportaciones comunitarias a NZ					Exportaciones neozelandesas a la CE				
	Condiciones comerciales		Equiv	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales		Equiv	Condiciones especiales	Acción
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			

Materias primas para piensos o para usos farmacéuticos o técnicos										
Sanidad animal			NE	No evaluadas No se usarán en piensos para rumiantes	Pendiente de definición			NE	No evaluadas	Pendiente de definición
Salud pública	[Ley sobre Medicinas y Ley sobre Carnes de 1981 Ley Sanitaria de 1956]			EEB: disposiciones diversas de certificación (4)	(4)				Ninguna	

Productos de la apicultura no destinados al consumo humano										
Sanidad animal			NE	No evaluadas	Pendiente de definición			NE	No evaluadas	Pendiente de definición
Salud pública				Ninguna					Ninguna	

- Anexo V
- a) No evaluadas. En proceso de evaluación, Sí (3), Sí (2) y No = Entretanto se aplicarán las condiciones comerciales existentes.
 - b) Para la CE; los animales y productos animales deben poder optar al comercio intracomunitario, a menos que se indique lo contrario en el texto del Anexo V.
 - c) Para las definiciones y abreviaturas, véase el glosario que figura al final del presente Anexo.

Producto	Exportaciones comunitarias a NZ					Exportaciones neozelandesas a la CE				
	Condiciones comerciales		Equiv	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales		Equiv	Condiciones especiales	Acción
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			

Trofeos de caza										
Sanidad animal	92/118/CEE 72/462/CEE	Ley de Bioseguridad de 1993 S 22	Sí (1)			Ley de Bioseguridad de 1993 pts IV, V, VI, VII, VIII	92/118/CEE Notificadas a la OMC	Sí (3)		
Salud pública				Ninguna					Ninguna	

Estiércol										
Sanidad animal			NE	No evaluadas	Pendiente de definición			NE	No evaluadas	Pendiente de definición
Salud pública				Ninguna					Ninguna	

- Anexo V
- a) No evaluadas, En proceso de evaluación, Sí (3), Sí (2) y No = Entretanto se aplicarán las condiciones comerciales existentes.
 - b) Para la CE; los animales y productos animales deben poder optar al comercio intracomunitario, a menos que se indique lo contrario en el texto del Anexo V.
 - c) Para las definiciones y abreviaturas, véase el glosario que figura al final del presente Anexo.

Producto	Exportaciones comunitarias a NZ					Exportaciones neozelandesas a la CE				
	Condiciones comerciales		Equiv	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales		Equiv	Condiciones especiales	Acción
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			

Miel										
Sanidad animal			NE	No evaluadas	Pendiente de definición			NE	No evaluadas	Pendiente de definición
Salud pública	92/118/CEE	Ley Alimentaria de 1981 Ley Sanitaria de 1956	NE	No evaluadas	Pendiente de definición	Ley Alimentaria de 1981 Ley Sanitaria de 1956	92/118/CEE	NE	No evaluadas	Pendiente de definición

Ancas de rana										
Sanidad animal			NE	No evaluadas	Pendiente de definición			NE	No evaluadas	Pendiente de definición
Salud pública	92/118/CEE	Ley Alimentaria de 1981 Ley Sanitaria de 1956	NE	No evaluadas	Pendiente de definición	Ley Alimentaria de 1981 Ley Sanitaria de 1956	92/118/CEE	NE	No evaluadas	Pendiente de definición

- Anexo V
- a) No evaluadas, En proceso de evaluación. Sí (3), Sí (2) y No = Entretanto se aplicarán las condiciones comerciales existentes
 - b) Para la CE; los animales y productos animales deben poder optar al comercio intracomunitario, a menos que se indique lo contrario en el texto del Anexo V.
 - c) Para las definiciones y abreviaturas, véase el glosario que figura al final del presente Anexo.

Producto	Exportaciones comunitarias a NZ					Exportaciones neozelandesas a la CE				
	Condiciones comerciales		Equiv	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales		Equiv	Condiciones especiales	Acción
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			

Caracoles para el consumo humano										
Sanidad animal			NE	No evaluadas	Pendiente de definición			NE	No evaluadas	Pendiente de definición
Salud pública	92/118/CEE	Ley Alimentaria de 1981 Ley Sanitaria de 1956	NE	No evaluadas	Pendiente de definición	Ley Alimentaria de 1981 Ley Sanitaria de 1956	92/118/CEE	NE	No evaluadas	Pendiente de definición

Ovoproductos										
Sanidad animal			NE	No evaluadas	Pendiente de definición			NE	No evaluadas	Pendiente de definición
Salud pública	92/118/CEE	Ley Alimentaria de 1981 Ley Sanitaria de 1956	NE	No evaluadas	Pendiente de definición	Ley Alimentaria de 1981 Ley Sanitaria de 1956	92/118/CEE	NE	No evaluadas Salmonella: disposiciones diversas de certificación (4)	Pendiente de definición

- Anexo V a) No evaluadas. En proceso de evaluación, Sí (3), Sí (2) y No = Entretanto se aplicarán las condiciones comerciales existentes.
b) Para la CE, los animales y productos animales deben poder optar al comercio intracomunitario, a menos que se indique lo contrario en el texto del Anexo V.
c) Para las definiciones y abreviaturas, véase el glosario que figura al final del presente Anexo.

Producto	Exportaciones comunitarias a NZ					Exportaciones neozelandesas a la CE				
	Condiciones comerciales		Equiv	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales		Equiv	Condiciones especiales	Acción
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			

Gelatinas para uso técnico y para el consumo humano										
Sanidad animal			NE	No evaluadas	Pendiente de definición			NE	No evaluadas	Pendiente de definición
Salud pública	92/118/CEE	Ley sobre Carnes y Ley Alimentaria de 1981 Ley Sanitaria de 1956	NE	No evaluadas EEB: disposiciones diversas de certificación (4)	Pendiente de definición (4)	Ley sobre Carnes y Ley Alimentaria de 1981 Ley Sanitaria de 1956	92/118/CEE	NE	No evaluadas	Pendiente de definición

- Anexo V
- a) No evaluadas, En proceso de evaluación, Sí (3), Sí (2) y No = Entretanto se aplicarán las condiciones comerciales existentes.
 - b) Para la CE; los animales y productos animales deben poder optar al comercio intracomunitario, a menos que se indique lo contrario en el texto del Anexo V.
 - c) Para las definiciones y abreviaturas, véase el glosario que figura al final del presente Anexo.

Producto	Exportaciones comunitarias a NZ					Exportaciones neozelandesas a la CE				
	Condiciones comerciales		Equiv	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales		Equiv	Condiciones especiales	Acción
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			

Disposiciones horizontales										
Supervisión de instalaciones									Necesidad de inspecciones periódicas de las explotaciones	Pendiente de definición
Definiciones									Para enfermedades infecciosas graves y epizootias	La CE debe confirmar
Agua	80/778/CEE	Ley sobre Carnes de 1981 Ley Sanitaria de 1956	Sí (1)			Ley sobre Carnes de 1981	80/778/CEE	Sí (1)		La CE debe evaluar la nueva propuesta de NZ para un régimen de aguas antes del 1/1/97

- Anexo V a) No evaluadas, En proceso de evaluación, Si (3), Si (2) y No = Entretanto se aplicarán las condiciones comerciales existentes.
b) Para la CE; los animales y productos animales deben poder optar al comercio intracomunitario, a menos que se indique lo contrario en el texto del Anexo V.
c) Para las definiciones y abreviaturas, véase el glosario que figura al final del presente Anexo.

Producto	Exportaciones comunitarias a NZ					Exportaciones neozelandesas a la CE				
	Condiciones comerciales		Equiv	Condiciones especiales	Acción	Condiciones comerciales		Equiv	Condiciones especiales	Acción
	Normas CE	Normas NZ				Normas NZ	Normas CE			

Disposiciones horizontales										
Residuos	86/469/CEE	Ley sobre Carnes y Ley Alimentaria de 1981	Sí (1)			Ley sobre Carnes de 1981	86/469/CEE	Sí (1)		
<i>Control de residuos</i>										
- Especies de carnes rojas										
- Otras especies		Ley Alimentaria de 1981	NE	No evaluadas	Pendiente de definición			NE	No evaluadas	Pendiente de definición
- Normas			NE	No evaluadas (actualmente fuera del ámbito del Acuerdo)	Pendiente de definición			NE	No evaluadas (actualmente fuera del ámbito del Acuerdo)	Pendiente de definición

- Anexo V a) No evaluadas, En proceso de evaluación, Sí (3). Sí (2) y No = Entretanto se aplicarán las condiciones comerciales existentes.
- b) Para la CE; los animales y productos animales deben poder optar al comercio intracomunitario, a menos que se indique lo contrario en el texto del Anexo V.
- c) Para las definiciones y abreviaturas, véase el glosario que figura al final del presente Anexo.

Disposiciones horizontales	Aspecto	Acción
Registros de instalaciones	Autoridad competente para recomendar el registro	Pendiente de definición
	Se exigen registros actualmente	Pendiente de definición
Certificación	Coherencia de la información requerida	Pendiente de definición.
	Modificación de los certificados existentes	Solicitud de NZ. La CE debe estudiarla.
Cumplimiento de las normas	Principios de marcado sanitario	Pendiente de definición
	Resolución/transparencia	Pendiente de definición
Medidas transitorias	Relación con el procedimiento de auditoría	Pendiente de definición
	Si el Acuerdo no se firma antes de la aplicación de 92/118/CEE, 90/675/CEE, 92/46/CEE etc.	Actas NZ/CE

- Anexo V
- a) No evaluadas, En proceso de evaluación, Sí (3), Sí (2) y No = Entretanto se aplicarán las condiciones comerciales existentes.
 - b) Para la CE; los animales y productos animales deben poder optar al comercio intracomunitario, a menos que se indique lo contrario en el texto del Anexo V.
 - c) Para las definiciones y abreviaturas. véase el glosario que figura al final del presente Anexo.

Disposiciones diversas de certificación; nota (4): Las declaraciones deben figurar en el certificado de salud pública o veterinario	
Enfermedad	Disposiciones de certificación
RIB	Para el comercio de bovinos y esperma de bovino de Nueva Zelanda a Dinamarca y Finlandia, Nueva Zelanda certificará con arreglo al artículo 3 de la Decisión 93/42/CEE de la Comisión. Esta declaración figurará en el certificado sanitario.
Aujeszky	Para el comercio de porcinos vivos de Nueva Zelanda a Gran Bretaña, Dinamarca, el Suroeste de Francia, Alemania del Este y Finlandia, Nueva Zelanda certificará con arreglo al artículo 5 de la Decisión 93/24/CEE de la Comisión. Esta declaración figurará en el certificado sanitario.
EEB - Únicamente bovinos	Países con escasa incidencia de EEB - se aplicarán las normas de la OIE. Países con alta incidencia de EEB - NZ reconocerá la Decisión 96/239/CE de la Comisión. Las futuras modificaciones de 96/239/CE serán evaluadas por NZ en los 3 meses siguientes (como máximo) a la presentación por la CE de la información científica pertinente.
Rabia	Para el comercio de perros y gatos de Nueva Zelanda al Reino Unido, se podrá exigir cuarentena posterior a la importación.
Colores para el marcado sanitario	La Directiva 94/36/CEE establece los colores que pueden emplearse para el marcado sanitario de los productos.
Salmonella	Para el comercio de Nueva Zelanda a Suecia y Finlandia, Nueva Zelanda certificará con arreglo a la Decisión 95/409/CE del Consejo (carnes frescas de ternera, buey y porcino), a la Decisión 95/410/CE del Consejo (aves de corral vivas destinadas al sacrificio), a la Decisión 95/411/CE del Consejo (carne fresca de aves de corral), a la Decisión 95/160/CE de la Comisión (aves de corral de cría y pollitos de un día), a la Decisión 95/161/CE de la Comisión (gallinas ponedoras) y a la Decisión 95/168/CE de la Comisión (huevos de mesa para el consumo humano). No se requerirá declaración para la carne fresca (según la definición de 72/462/CEE) destinada a la transformación en productos cárnicos en Suecia o Finlandia.

- Anexo V
- a) No evaluadas, En proceso de evaluación, Sí (3), Sí (2) y No = Entretanto se aplicarán las condiciones comerciales existentes.
 - b) Para la CE; los animales y productos animales deben poder optar al comercio intracomunitario, a menos que se indique lo contrario en el texto del Anexo V.
 - c) Para las definiciones y abreviaturas, véase el glosario que figura al final del presente Anexo.

ANEXO VI

DIRECTRICES PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA

A los efectos del presente Anexo, «auditoría» significará evaluación de la eficacia

1. Principios generales

- 1.1. Las auditorías deberán realizarse en cooperación entre la Parte auditora (el «auditor») y la Parte auditada (el «auditado»), con arreglo a las disposiciones del presente Anexo. Las inspecciones de establecimientos o instalaciones podrán realizarse cuando se considere necesario.
- 1.2. El objetivo de las auditorías será controlar la eficacia de la autoridad encargada del control, y no tanto rechazar animales, grupos de animales, envíos de productos alimentarios o establecimientos. Cuando una auditoría ponga de manifiesto un riesgo grave para la salud animal o humana, el auditado adoptará inmediatamente medidas de corrección. El proceso podrá incluir el estudio de las normas pertinentes, el método de aplicación, la evaluación del resultado final, el índice de cumplimiento y las consiguientes medidas de corrección.
- 1.3. La frecuencia de las auditorías se basará en la eficacia. Un bajo nivel de eficacia dará lugar a una mayor frecuencia de auditorías; el auditado deberá corregir una eficacia insuficiente a satisfacción del auditor.
- 1.4. Las auditorías y las decisiones que de ellas se deriven se efectuarán de modo transparente y coherente.

2. Principios relativos al auditor

Los responsables de realizar una auditoría prepararán un plan, preferiblemente con arreglo a normas internacionales reconocidas, que cubrirá los siguientes puntos:

- 2.1. objeto, alcance y ámbito de la auditoría;
- 2.2. fecha y lugar de la auditoría, así como calendario que incluya la fecha de elaboración del informe final;
- 2.3. lengua o lenguas en las que se realizará la auditoría y se redactará el informe;
- 2.4. identidad de los auditores incluida, si se trata de un equipo, la de su director; podrá exigirse una cualificación profesional especial para realizar auditorías de regímenes y programas especializados;
- 2.5. programa de reuniones con agentes y visitas a establecimientos o instalaciones, cuando proceda; no será necesario comunicar por adelantado la identidad de los establecimientos o instalaciones;
- 2.6. sin perjuicio de las normas vigentes sobre libertad de información, el auditor respetará la confidencialidad comercial; se evitarán conflictos de intereses;
- 2.7. respeto de las normas sobre higiene y seguridad en el trabajo y de los derechos del operario.

Este plan será revisado previamente junto con representantes del auditado.

3. Principios relativos al auditado

Los siguientes principios serán aplicables a las medidas adoptadas por el auditado con objeto de facilitar la auditoría:

3.1. El auditado deberá cooperar totalmente con el auditor y designará al personal responsable de esta tarea. La cooperación podrá incluir, por ejemplo:

- * acceso a todas las disposiciones y normas pertinentes;
- * acceso a programas de cumplimiento y a registros y documentos adecuados;
- * acceso a informes de auditoría y de inspección;
- * documentación sobre medidas de corrección y sanciones;
- * medidas para facilitar la entrada a los establecimientos.

3.2. El auditado deberá elaborar un programa documentado para demostrar a terceros que estas normas se cumplen de forma coherente y uniforme.

4. Procedimientos

4.1. Reunión de apertura

Se celebrará una reunión de apertura entre los representantes de ambas Partes. En esta reunión, el auditor se encargará de revisar el plan de auditoría y de confirmar que se dispone de recursos adecuados, documentación y cualquier otra ayuda para realizar la auditoría.

4.2. Revisión documental

Esta revisión podrá consistir en el examen de los documentos y registros contemplados en el punto 3.1., las estructuras y poderes del auditado y cualquier modificación pertinente de los regímenes de inspección y certificación alimentaria desde la celebración del presente Acuerdo o desde la última auditoría, haciendo hincapié en la aplicación del régimen de inspección y certificación de animales y productos de interés. Podrá incluirse un examen de los registros y documentos pertinentes de inspección y certificación.

4.3. Comprobación sobre el terreno

4.3.1. La decisión de incluir esta etapa se basará en una evaluación del riesgo que tendrá en cuenta factores como los animales o productos de que se trate, los antecedentes de conformidad con los requisitos del sector industrial o país exportador, el volumen de producción e importación o exportación de los productos, los cambios en las infraestructuras y el carácter de los regímenes nacionales de inspección y certificación.

4.3.2. La comprobación sobre el terreno podrá implicar visitas a instalaciones de producción y fabricación, locales de manipulación o almacenamiento de alimentos y laboratorios de control, con objeto de estudiar si la realidad se ajusta a los datos contenidos en la documentación contemplada en el punto 4.2.

4.4. Auditoría de seguimiento

Cuando se realice una auditoría de seguimiento para comprobar la corrección de las deficiencias, podrá bastar con examinar los puntos en los que se haya observado la necesidad de correcciones.

5. Documentos de trabajo

Los impresos que se utilicen para comunicar las observaciones y conclusiones de la auditoría deberán estar lo más normalizados que sea posible, a fin de lograr un enfoque más uniforme, transparente y eficaz. Los documentos de trabajo podrán incluir todas las listas de control o datos necesarios que se evalúen. Dichas listas de control podrán cubrir:

- * legislación;
- * estructura y actuación de los servicios de inspección y certificación;
- * datos sobre los establecimientos y procedimientos de trabajo;
- * estadísticas sanitarias, planes de muestreo y resultados;
- * medidas y procedimientos para ajustarse a las normas;
- * procedimientos de comunicación y reclamación;
- * programas de formación.

6. Reunión de clausura

Deberá celebrarse una reunión de clausura entre representantes de ambas partes, con la presencia, cuando proceda, de agentes responsables de los programas nacionales de inspección y certificación. En esta reunión, el auditor presentará los resultados de la auditoría. La información se presentará de forma clara y concisa, y de tal modo que las conclusiones de la auditoría resulten claramente comprensibles.

El auditado elaborará un plan de corrección de las deficiencias observadas, preferiblemente con fechas para el cumplimiento de sus objetivos.

7. Informe

El proyecto de informe de la auditoría se enviará al auditado con la mayor brevedad. Éste dispondrá de un mes para realizar sus comentarios. Todos los comentarios del auditado se incluirán en el informe final.

ANEXO VII

CERTIFICACIÓN

Los envíos comerciales de animales vivos o productos animales entre las Partes estarán cubiertos por certificados sanitarios oficiales.

Certificación sanitaria

- a) Equivalencia autorizada. Se utilizará el modelo para los certificados sanitarios (equivalencia total a efectos de salud pública o sanidad animal). Véase Sí (1) en el Anexo V.

«Los [animales vivos o productos animales] a los que acompaña el presente certificado se ajustan a las normas y los requisitos [de salud pública/sanidad animal*] aplicables de [la Comunidad Europea/Nueva Zelanda*], que han sido reconocidos equivalentes a las normas y los requisitos de [Nueva Zelanda/la Comunidad Europea*] establecidos en [el Acuerdo veterinario entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda (Decisión 96/XX/CE del Consejo)] y, concretamente, [..... disposición de la Parte exportadora]»

* Táchese lo que no proceda.

- b) Equivalencia autorizada en principio. Quedan por resolver algunos aspectos específicos. Véase Sí (2) en el Anexo V.
- c) Equivalencia en forma de cumplimiento de los requisitos de la Parte importadora. Se utilizarán los certificados existentes, con arreglo al Anexo V. Véase Sí (3) en el Anexo V.
- d) No equivalente. Se utilizará la certificación existente.

Exportaciones procedentes de Nueva Zelanda: El certificado sanitario oficial se extenderá en inglés y en una de las lenguas del Estado miembro en el que esté situado el puesto de inspección fronterizo en el que se presente el envío.

Exportaciones procedentes de la Comunidad Europea: El certificado sanitario oficial se extenderá en la lengua del Estado miembro de origen y en inglés.

«La autoridad de control garantizará que los agentes oficiales de certificación tengan conocimiento de las condiciones sanitarias de la Parte importadora con arreglo a lo establecido en el presente Acuerdo y estén obligados a certificar el cumplimiento de las mismas cuando proceda.»

Proyecto: «Decisión 96/XX/CE del Consejo» se sustituirá por el número de la Decisión.

ANEXO VIII

INSPECCIONES FRONTERIZAS Y TASAS DE INSPECCIÓN

A CONTROLES FRONTERIZOS DE ENVÍOS DE ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS ANIMALES

Tipo de control fronterizo	Porcentaje
1. Control documental Ambas Partes realizarán controles documentales	100%
2. Controles físicos	
Animales vivos	100%
Esperma/embriones/óvulos	10%
Productos animales para el consumo humano Carne fresca, incluidos los despojos, y productos de las especies bovina, ovina, caprina, porcina y equina contemplados en la Directiva 92/5/CEE del Consejo Productos de la pesca en contenedores herméticamente cerrados para mantenerlos estables a temperatura ambiente, pescado fresco y congelado y productos de la pesca secados o salados. Otros productos de la pesca Huevos enteros, Mantecas y grasas fundidas, Tripas de animales, Gelatina, Carne de aves de corral y productos derivados, Carne de conejo, carne de caza (silvestre/de cría) y productos derivados, Leche y productos lácteos, Ovoproduitos, Miel, Huesos y productos derivados, Carne picada y preparados de carne, Ancas de rana y caracoles	2%
Productos animales no destinados al consumo humano Mantecas y grasas fundidas, Tripas de animales, Estiércol, Leche y productos lácteos, Gelatina, Huesos y productos derivados, Cueros y pieles de ungulados, Cerdas, lana, pelos y plumas, Cuernos y pezuñas y productos derivados, Productos de la apicultura, Trofeos de caza, Alimentos transformados para animales de compañía, Materias primas para la fabricación de alimentos para animales de compañía, Materias primas, sangre y hemoderivados, glándulas y órganos para uso farmacéutico o técnico, Paja y heno, Huevos para incubar, Proteína animal transformada (envasada)	1%
Proteína animal transformada no destinada al consumo humano (embalada)	100% de los 6 primeros envíos (según la Directiva 92/118/CEE del Consejo), después 20%.

A los efectos del presente Acuerdo, «envío» significará una cantidad de productos del mismo tipo cubierta por el mismo certificado o documento sanitario, cargada en el mismo medio de transporte, enviada por un solo expedidor y originaria del mismo país exportador o de la misma parte de dicho país.

B TASAS DE INSPECCIÓN

I Nueva Zelanda

Ministerio de Agricultura

Las tasas de inspección fronteriza de Nueva Zelanda se establecen en las disposiciones sobre Bioseguridad (Costes) de 1993.

Las tasas establecidas son las siguientes:

Controles documentales

Inspección de documentos 28,70 NZ\$ por envío

Controles físicos

a) Inspecciones de envíos de productos animales 57,40 NZ\$ por envío

b) Animales vivos

- Visto bueno directo del animal 28,70 NZ\$ por envío

- O bien inspección veterinaria del animal 96,10 NZ\$ (la hora)
en la instalación provisional (cuarentena)

Ministerio de Sanidad

No se cobran tasas por las inspecciones de rutina.

En caso de medidas de seguridad, se recuperan los costes reales de los análisis.

II Comunidad Europea

Las tasas de inspección se aplicarán de forma normalizada a los envíos como sigue:

Animales vivos 5 ecus por tonelada

Productos animales 1,5 ecus por tonelada

Con un mínimo de 30 ecus y un máximo de 350 ecus por envío, salvo en caso de que los costes reales superen este máximo.

ANEXO IX

CUESTIONES PENDIENTES

Acceso electrónico a los proyectos de normas.

- Condiciones para el tránsito de animales vivos y productos animales a través de los territorios de las Partes contratantes.
- Estudio de la inclusión de otras especies en la elaboración de mantecas y grasas (ej. aves de corral).
- Condiciones comerciales para los alimentos envasados para animales de compañía destinados a la venta directa al consumidor.
- Condiciones comerciales para el terciopelo de cérvidos.
- Avances en la transmisión de certificados sanitarios para la exportación entre las autoridades encargadas del control mediante el Sistema de Intercambio Electrónico de Datos -Electronic Data Interchange system (EDI)- [utilizando los protocolos UN/EDIFACT establecidos].

ANEXO X
PUNTOS DE CONTACTO

Nueva Zelanda

The Administrator
MAF Regulatory Authority
Ministry of Agriculture
P O Box 2526
Wellington
NEW ZEALAND
Teléfono: (64) 4 474 4100
Fax: (64) 4 474 4240

otros contactos importantes

Chief Veterinary Officer
Teléfono: (64) 4 474 4100
Fax: (64) 4 474 4240

Chief Meat Veterinary Officer
Teléfono: (64) 4 474 4100
Fax: (64) 4 474 4240

Chief Dairy Officer
Teléfono: (64) 4 474 4100
Fax: (64) 4 474 4240

Food Nutrition Manager
Teléfono: (64) 4 496 2000
Fax: (64) 4 496 2340

Comunidad Europea

Director
DG VI.B.II Calidad y sanidad
Comisión de las Comunidades Europeas
rue de la Loi, 84 despacho 6/3
B-1049 Bruselas
BÉLGICA
Teléfono: (32) 2 296 3314
Fax: (32) 2 296 4286

otros contactos importantes:

Director
Oficina Comunitaria de Inspección y Control Veterinario y Fitosanitario
Teléfono: (32) 2 295 3120
Fax: (32) 2 295 7518

Jefe de Unidad
DG VI.B.II.2 Legislación veterinaria y zootécnica
Teléfono: (32) 2 295 3143
Fax: (32) 2 295 3144

ISSN 0257-9545

COM(96) 532 final

DOCUMENTOS

ES

03 05 11 10

N° de catálogo : CB-CO-96-538-ES-C

ISBN 92-78-10616-X

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo

75